



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TESIS

**APLICACIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AMAZONAS ENTRE LOS AÑOS 2014-2015.**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN:
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR:

Abog. DAVID ANTHONY SIALER VARGAS

ASESOR:

DR. JOSÉ HERNÁN NECIOSUP CHANCAFE

Chiclayo – Perú

2019

Título de la investigación:

Aplicación del proceso de terminación anticipada en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas entre los años 2014 - 2015.

Tesis presentada para obtener el grado académico de Magister en: Derecho Penal y Procesal Penal.

Abog. DAVID ANTHONY SIALER VARGAS
AUTOR

Dr. JOSÉ HERNÁN NECIOSUP CHANCAFE
ASESOR

APROBADO POR EL SIGUIENTE JURADO:

DR. TEÓFILO RAMÓN ROJAS QUISPE
PRESIDENTE

MG. LITO BECERRA ANGULO
SECRETARIO

MG. FREDDY GEORGES OLIVOS
VOCAL

ÍNDICE

ÍNDICE	3
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTOS	7
INTRODUCCIÓN	8
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
CAPÍTULO I	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPÓTESIS Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.1.- Planteamiento del problema	12
1.1.1.- Descripción e identificación del problema	12
1.1.2.- Formulación del problema	13
1.1.2.1.- Problema general	13
1.1.2.2.- Problemas específicos	13
1.1.3.- Objetivos de la Investigación	13
1.1.3.1.- Objetivo general	13
1.1.3.2.- Objetivos específicos	14
1.1.4.- Justificación e importancia	14
1.2.- Formulación de hipótesis	14
1.2.1.- Hipótesis general	14
1.3.- Metodología	15
1.3.1.- Tipo y nivel de investigación	15
1.3.2.- Métodos de investigación	16
1.3.3.- Técnicas e instrumentos de investigación	16

1.3.3.1.- Teórica	16
1.3.3.2.- Empírica	16
1.3.4.- Población y muestra	16
1.3.4.1.- Determinación de la población	16
1.3.4.2.- Tipo de muestra	16
1.3.4.3.- Tamaño de la muestra	15
1.3.4.4.- Unidad de análisis	15
1.3.5.- Instrumentos de Recolección de la Informacion	18
1.3.6.- Plan de Procesamiento y Análisis Estadístico de la Información	20
CAPÍTULO II	21
MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.- Antecedentes del estudio	21
2.2.- Bases teóricas	21
2.3.- Definición de términos	54
CAPÍTULO III	55
RESULTADOS	55
3.1.- DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS DE DATOS OBTENIDOS EN LA ENCUESTA	55
3.2.- DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS E HISTOGRAMAS POR VARIABLES DE LAS ENCUESTAS	56
CAPÍTULO IV	65
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	65
CAPÍTULO V	99
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	99

CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
ANEXOS	106
ENCUESTA	106
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR EXPERTOS	108

DEDICATORIA

A mis padres por ser los mejores y estar conmigo incondicionalmente, gracias porque sin ellos y sus enseñanzas no estaría aquí ahora.

A mis hermanos por creer en mí, siempre los amaré.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios por ponerme en este momento.

.

A mis amigos, por haberme apoyado con todos los materiales, por su paciencia y comprensión; porque gracias a ellos sé lo que es la amistad verdadera, valor importante en mi vida.

A mis amigos de la universidad: por permitirme conocerlos y ser parte de su vida. Por ayudarme y estar conmigo a lo largo de la carrera, y aun después, gracias por estar conmigo, por aconsejarme, regañarme, compartir risas y llanto.

INTRODUCCIÓN

La necesidad de un proceso eficaz, justo y tramitado en un plazo razonable representa en la actualidad el principal clamor de la sociedad peruana, especialmente cuando se trata de un proceso penal, toda vez que implica la restricción de uno de los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a la libertad, consagrado en el artículo 2 numeral 24 de la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros.

Es así que la legislación peruana ha venido desde el año 1994, introduciendo mecanismos de simplificación procesal, con la dación de la ley 26320, referida a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y su beneficio. Esta ley incorporó a través del artículo segundo, a nuestro ordenamiento procesal un nuevo proceso especial denominado Terminación Anticipada.

El Código Procesal prevé una serie de procesos alternativos al proceso ordinario o común, que son los llamados procesos especiales entre ellos el proceso de Terminación Anticipada, tendiente a abreviar los términos del proceso mediante la aplicación de mecanismos de simplificación con la intervención directa del Ministerio Público, quien es el director de la investigación.

El Nuevo Código Procesal Penal regula en sus artículos 468, 469, 470 y 471, el proceso de Terminación Anticipada, institución jurídica que aparece en nuestro sistema procesal como uno de los mecanismos de simplificación muy acorde con las nuevas tendencias doctrinarias, que buscan una solución rápida y eficaz, sin renunciar a todas las garantías que le asiste al imputado.

Consecuentemente la Terminación Anticipada es un mecanismo de agilización de la justicia penal de carácter consensual, en cuya virtud el fiscal y el imputado acuerdan sobre las circunstancias del hecho punible y de la pena a imponer, lo que debe concretarse en un acuerdo realizado en una audiencia especial que debe ser aprobado judicialmente. Es importante precisar que quien se acoja a este proceso especial se le reconocerá como beneficio, la reducción de la pena en una sexta parte.

El presente trabajo contiene el siguiente esquema:

El Capítulo I está constituido por el Planteamiento del problema, la Hipótesis y la Metodología de la Investigación.

El Capítulo II contiene los Antecedentes, las Bases Teóricas y la Definición de Términos.

El Capítulo III está compuesto los Resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario aplicado a los Operadores del Derecho en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

El Capítulo IV corresponde a la Discusión de los Resultados.

El Capítulo V comprende a las Conclusiones y a las Recomendaciones a las cuales se ha llegado luego de culminada la investigación.

Finalmente, se halla la Bibliografía utilizada en el trabajo de investigación, así como los Anexos.

RESUMEN

El presente estudio lleva por título Aplicación del Proceso de Terminación Anticipada en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas entre los años 2014-2015, y tuvo como objetivo Establecer la manera de cómo los magistrados del poder judicial y del ministerio público vienen aplicando el proceso de terminación anticipada en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas entre los años 2014-2015. La metodología utilizada en la presente investigación fue la Aplicada, por cuanto se investigó para actuar, transformar, modificar o producir cambios en un determinado sector de la realidad socio-jurídica, aplicándose los métodos comparativo, de analítico-sintético, descriptivo explicativo e inductivo-deductivo. El instrumento utilizado fue la encuesta a través del cuestionario dirigido a la muestra que estuvo conformada por 23 Operadores del Derecho en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas entre los años 2014-2015. La conclusión general es que debido al poco conocimiento sobre el Proceso de Terminación Anticipada por parte de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, éste se viene aplicando inadecuadamente, situación que genera Inseguridad Jurídica.

Palabras clave: Proceso, Terminación Anticipada, Investigación Preparatoria.

ABSTRACT

The present study is entitled Application of the Process of Anticipated Termination in the Courts of Investigation Preparatory of the Superior Court of Justice of Amazonas between the years 2014-2015, and had like objective To establish the way how the magistrates of the judicial power and the ministry public are applying the process of early termination in the Courts of Investigation Preparatory of the Superior Court of Justice of Amazonas between the years 2014-2015. The methodology used in the present investigation was the Applied one, since it was investigated to act, transform, modify or produce changes in a certain sector of the socio-juridical reality, applying the comparative, analytical-synthetic, explanatory descriptive and inductive methods. deductive. The instrument used was the survey through the questionnaire directed to the sample that was conformed by 23 Operators of the Right in the Courts of Investigation Preparatory of the Superior Court of Justice of Amazonas between the years 2014-2015. The general conclusion is that due to the little knowledge about the Process of Anticipated Termination on the part of the magistrates of the Judicial Power and of the Public Ministry, this one has been applied inadequately, situation that generates Legal Insecurity.

Keywords: Process, Anticipated Termination, Preparatory Research.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, HIPOTESIS Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1.- DESCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Una de las críticas más severas contra la administración de justicia penal es su lentitud para resolver los conflictos, la cual está vinculada a la morosidad de los trámites, la repetición innecesaria de diligencias, a la permanente carga procesal e incluso a conductas dilatorias de las partes. Existe sin embargo una institución propia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 que pretende revertir esta imagen de parsimonia y morosidad, pues a través de ella podría darse una solución eficaz y con celeridad, nos referimos a la Terminación Anticipada: siendo un proceso especial de simplificación del proceso, se basa en el llamado derecho transaccional que busca mediante una fórmula de consenso evitar el periodo de investigación y los juzgamientos innecesarios para permitir una sentencia anticipada y una reducción de la pena a favor del procesado.

En relación con el ámbito de aplicación de la Terminación Anticipada, el Código Procesal Penal de 2004 no establece un criterio material ni uno cuantitativo cuando se trata de precisar los casos en los que puede ser acordado. Así, a diferencia del patteggiamento italiano no existe una norma que excluya determinados delitos del beneficio de terminación anticipada, ni tampoco como si sucede en la legislación española, un límite máximo de la pena objeto de acusación, superado el cual no es posible invocarla.

En suma el procesado podrá acogerse a este proceso especial por cualquier delito, siempre y cuando cumpla con los trámites que establece dicha regulación. de esta manera resulta aplicable en los delitos contra el

patrimonio por ello resulta necesario conocer como se viene aplicando la terminación anticipada en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Amazonas durante los años 2014 a 2015 y ver si es eficaz o no para descongestionar la carga procesal.

1.1.2.- FORMULACION DEL PROBLEMA:

1.1.2.1.- Problema General:

¿De qué manera los magistrados del poder judicial y del ministerio público vienen aplicando el proceso de terminación anticipada en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Amazonas entre los años 2014 – 2015?

1.1.2.2.- Problema específicos:

¿Existen problemas de interpretación y/o aplicación de la terminación anticipada en los procesos que se vienen tramitando en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Amazonas entre los años 2014 – 2015?

1.1.3.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.3.1.- Objetivo General.

Establecer la manera de cómo los magistrados del poder judicial y del ministerio público vienen aplicando el proceso de terminación anticipada en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Amazonas, entre los años 2014 – 2015.

1.1.3.2.- Objetivos Específicos:

- Conocer si existen problemas de interpretación y o aplicación de la terminación anticipada en los procesos que se vienen tramitando en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Amazonas entre los años 2014 – 2015.
- Describir si existe jurisprudencia uniforme relacionadas a la terminación anticipada en los procesos que se tramitan en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Amazonas entre los años 2014 – 2015.

1.1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

La investigación se encuentra dirigida a todas las personas que tengan interés en conocer la aplicación de la terminación anticipada en los delitos contra el patrimonio; sin embargo se encuentra especialmente dirigida a los operadores de derecho, abogados, fiscales, debido a que son ellos los encargados de aplicar este proceso especial de simplificación del mismo, siendo su responsabilidad el que estas resulten conforme a lo estipulado en el nuevo código procesal penal.

Lo que persigue el trabajo de investigación es conocer como se viene aplicando el proceso de terminación anticipada en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Amazonas durante los años 2014- 2015 y asimismo ver de qué manera contribuye en la administración de justicia.

1.2. FORMULACION DE HIPÓTESIS

1.2.1.- Hipótesis General

Debido al poco conocimiento del tema de la terminación anticipada por parte de los magistrados del poder judicial y del ministerio público del Distrito Judicial de Amazonas, no se viene aplicando

adecuadamente dicha terminación anticipada, situación que genera inseguridad jurídica.

Variable Independiente (X)

- Aplicación inadecuada de la terminación anticipada.

Variable Dependiente (Y)

- Inseguridad jurídica.

1.3.- METODOLOGÍA

1.3.1.- TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

El **Tipo** de investigación que se realizó en la presente tesis fue la **Investigación Aplicada**, por cuanto esta investigación se distinguió por tener propósitos prácticos inmediatos bien definidos, es decir, se investigó para actuar, transformar, modificar o producir cambios en un determinado sector de la realidad socio-jurídica.

En la presente investigación se empleó los siguientes métodos:

- a)** El **comparativo**, habiendo establecido las identidades, similitudes y diferencias entre los sistemas jurídicos que se compararon.
- b)** Los métodos de **análisis** y **síntesis**, los cuales se aplicaron a los datos recopilados para la elaboración del marco teórico (documentos, textos, revistas, etc.).
- c)** El **descriptivo – explicativo** que se aplicó a los fenómenos socio-jurídicos observables de la realidad nacional y que sirvió para elaborar el capítulo pertinente al tema de investigación.

- d) El **inductivo – deductivo**, habiendo manejado adecuadamente la información en el desarrollo de la investigación referida a las variables en estudio.

1.3.2.- MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.

Métodos:

Los métodos a usarse en la presente investigación serán: para el método general se usará el método dogmático y el método específico a usarse será el sociológico interpretativo.

1.3.3.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

1.3.3.1.- Teórica:

La técnica para la recolección de datos es la bibliográfica; y los instrumentos para la recolección de datos son las fichas textuales, de resumen y bibliográficas.

1.3.3.2.- Empírica:

Las técnicas para la recolección de datos serán la entrevista y el análisis de contenido de expedientes; y los instrumentos para la recolección de datos son el formulario de preguntas y las fichas de registro de información, respectivamente.

1.3.4.- POBLACIÓN Y MUESTRA.

1.3.4.1.- Determinación de la población.

La población está constituida por todos los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Amazonas, tramitados durante los años 2014- 2015.

1.3.4.2.- Tipo de muestra.

La muestra será probabilística, por lo que se usará la técnica de los números aleatorios.

Unidades de Análisis: para el estudio de la presente investigación son las siguientes:

- **Personas**: La población en el estudio de la presente investigación estará delimitada a las siguientes personas, que por sus características socio-económico-culturales están vinculadas al tema de investigación.
- Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Fiscales Penales y Jueces Penales).
- Docentes especialistas en la materia, de las Universidades Públicas y Privadas de Amazonas.
- Abogados penalistas del Colegio de Abogados de Amazonas.

MUESTRA:

Determinación del Tamaño de la Muestra:

Fórmula:
$$n = \frac{\frac{p \times q}{E^2} + \frac{p \times q}{N}}{Z}$$

Reemplazando:
$$n = \frac{(0.5) \times (0.5)}{\frac{0.005^2}{1.96} + \frac{0.5 \times 0.5}{70}} = 191.034$$

N = Tamaño de Muestra.

Z = Desviación de la curva lineal producido por el nivel de confianza.

P = Probabilidad de Éxito.

q = 1 – p.

c = Máximo error permisible se reajustará.

$$No = \frac{n}{1 + \frac{n}{N}} = \frac{191.034}{1 + \frac{191.034}{70}} = 23$$

- Distribución de la Muestra:

La distribución de la muestra encuestada se determinó fijando proporcionalmente, obteniéndose los siguientes tamaños de muestra:

- **Personas:**

- Muestra de Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Fiscales Penales y Jueces de Investigación Preparatoria), igual a 15.
- Muestra de Docentes especialistas en la materia, de las Universidades Públicas y Privadas de Amazonas, igual a 5.
- Muestra de Abogados en ejercicio del Colegio de Abogados de Amazonas, igual a 3.

MARCO MUESTRAL DE ESTUDIO

UNIDAD DE ANÁLISIS	POBLACIÓN	%	MUESTRA
MAGISTRADOS	30	42,86	15
DOCENTES	10	14,28	5
ABOGADOS	30	42,86	3
TOTAL	70	100%	23

1.3.5. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

1.3.5.1. ENCUESTA.- Este instrumento, como método de recopilación de datos acerca de hechos objetivos, opiniones, conocimientos, etc., se va a elaborar en función del problema planteado, las hipótesis y las variables identificadas; para lo cual previamente se va a formular el cuestionario de preguntas (en un formulario impreso),

siguiendo los criterios científicos a efectos de recoger concienzudamente esta información. Dicho cuestionario estará compuesto por preguntas previamente elaboradas que son significativas para la investigación y se aplica al universo o muestra de las unidades de análisis.

1.3.5.2.- ANÁLISIS DE REGISTRO DOCUMENTAL.- Esta técnica estará en función del análisis doctrinario y teórico de las diversas obras, así como de las jurisprudencias emitidas por los tribunales de justicia. En la práctica, casi toda investigación comienza con el análisis de documentos, en forma de revisión bibliográfica. Ella nos guía en la delimitación del problema y en la elaboración del marco teórico, contribuye a la determinación de las hipótesis y a seleccionar los instrumentos más adecuados para la obtención de los datos.

1.3.5.3.- ANÁLISIS MICRO COMPARATIVO DE SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS.- Para el mejor cumplimiento de esta técnica se ha visto por conveniente elegir adecuadamente cuáles van a ser los sistemas jurídicos extranjeros que van a ser objeto de comparación, a fin de determinar las semejanzas, identidades y diferencias que pudieran existir entre el objeto de confrontación y confrontación, para lo cual más adelante plantearemos un diseño que nos permita contrastar la información obtenida en forma científica entre dichos sistemas jurídicos extranjeros.

1.3.5.4.- OBSERVACIÓN.- Se observó en la realidad fáctica los hechos científicos relevantes para esta investigación. El objeto de esta observación serán los hechos de la realidad como por ejemplo: la manera como se viene tramitando los casos en una terminación anticipada, etc.

1.3.5.5.- FICHAS DE INFORMACIÓN JURÍDICA.-

Considerando los criterios metodológicos al momento de recolectar la información formularemos las fichas respectivas, a fin de almacenarla y procesarla debidamente en el momento respectivo o en la elaboración del informe final.

1.3.5.6.- BÚSQUEDA EN INTERNET.- Con el manejo de las herramientas de Internet tenemos por objetivo hacer uso de este servicio a fin de introducirnos a sistemas jurídicos del extranjero para indagar sobre el tema a investigar.

1.3.6.- PLAN DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA INFORMACIÓN.

1.3.6.1.- UTILIZACIÓN DE PROCESADOR SISTEMATIZADO.- La información recolectada, clasificada y almacenada en la Matriz de datos, la trasladamos a un procesador de sistema computarizado que nos permitió procesar mediante las técnicas estadísticas apropiadas, para lo cual tuvimos en cuenta el diseño y las diversas pruebas que utilizamos en la contrastación de las hipótesis, en este caso trabajamos con el Microsoft Office – Excel.

1.3.6.2.- DISEÑO DESCRIPTIVO COMPARATIVO DE SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS.- También se elaboró el presente diseño, donde se anotó las estrategias que se observaron en el análisis micro-comparativo de las legislaciones de los países de similar situación socio-jurídica, sobre el tema de investigación; y, cuyo objetivo fundamental es obtener información científica respecto a las diferencias, semejanzas e identidades entre los sistemas confrontados con la legislación nacional a fin de estar en condiciones de presentar alternativas inspiradas en el Derecho Comparado

(con los sistemas jurídicos mencionados). En éste diseño se describirá el Marco comparativo de Estudio, la determinación de los objetos de estudio, el diseño de la relación y confrontación de los elementos de comparación jurídica, etc.

1.3.6.3.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.- Los resultados cuantitativos que se obtenga de las diversas pruebas estadísticas, del nivel de significancia y de rechazo que observemos en las hipótesis del trabajo operacional, nos permitirá realizar el análisis e interpretación de nivel científico que fundamentará los resultados parciales y las conclusiones definitivas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.- ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Después de haber realizado visitas indagatorias a las diversas universidades de Amazonas, no se ha encontrado estudios realizados sobre la institución procesal que se pretende desarrollar como tema. Pero sin embargo este tema ha sido desarrollada ampliamente por los diversos doctrinarios que resulta necesario mencionar tales como: Pablo Sánchez Velarde, Luis Miguel Reyna Alfaro, Cubas Villanueva, Espinoza Goyena, San Martín Castro y Peña Cabrera Alfonso, entre otros.

2.2.- BASES TEÓRICAS

2.2.1. Derecho penal.

“...se entiende por derecho penal al conjunto de leyes que se traducen en normas tuitivas de bienes jurídicos, cuya violación se llama delito...” (Zaffaroni, 1981).

Esto significa que el derecho penal, como medio de control social, se encarga de promover, proteger y garantizar los bienes jurídicos fundamentales, tales como la vida, la libertad, honor, salud y entre otros.

Igualmente, ***“...el derecho penal en general, es una ciencia social normativa, su materia comprende no solo las normas existentes y su referente conductual implicado en la teoría del delito, sino las normas que deben elaborarse conforme al avance de las teorías jurídicas...”*** (Villa, 2008).

Esto implica que estamos frente a una disciplina jurídica que regula el comportamiento humano a través de la intervención del ius Puniendi del Estado, cuya finalidad es la de mantener la estabilidad social. Asimismo

promueve el respeto a los bienes jurídicos, para ello prohíbe las conductas dirigidas a lesionarla.

Pero dentro de un Estado Constitucional implica la materialización de un conjunto de garantías, la imposición de penas se hace respetando los límites y las garantías que la Constitución otorga a la persona humana.

2.2.1.1 Aspectos Generales Derecho Penal Premial

“El iniciador de esta disciplina del derecho penal, lo tenemos en el ingles Jeremías Benthan con su obra “La Teoría de las Recompensas” (1811)” (Salas, 2009).

Pero sin embargo el origen es más antiguo, data en el derecho romano, especialmente en los delitos de lesa majestad para pasar al derecho canónico y común medieval. Los filósofos juristas ilustrados se pronunciaron, después de medir los beneficios e inconvenientes de esta figura (son paradigmáticas las reflexiones de Beccaria al respecto, en Dei delitti e delle pene), en contra de premiar con los beneficios penales, se encuentra la práctica común en el antiguo régimen en los procedimientos seguidos ante la inquisición.

2.2.1.2 Definiciones del Derecho Premial.

La profesora española Isabel Sánchez García de Paz, se refiere que este derecho es: ***“...un conjunto de normas de atenuación o remisión de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado”*** (Sánchez, 2005).

Significa que el llamado derecho premial se viene aplicando en muchas legislaciones, como un mecanismo político criminal, para combatir ciertas y especiales formas de criminalidad.

Así mismo, “...el derecho premial constituye un especial instrumento en la lucha contra la criminalidad organizada, importado del derecho anglosajón, específicamente del derecho procesal norteamericano, que como proceso de partes atribuye al fiscal inmensos espacios de discrecionalidad, de forma tan iberrima, que provoca una cuasi privatización de la justicia penal, caracterizada por el acuerdo y la negociación” (Peña, 2008).

No cabe duda, afirma SÁNCHEZ VELARDE,

“...que el llamado derecho penal premial ocupa un lugar de suma trascendencia en el ámbito de los fines de la justicia penal, sobre todo si los medios tradicionales de investigación judicial resultan insuficientes para la lucha contra la criminalidad, máxime si esta se encuentra organizada.” (Sánchez, 2009).

Así pues, frente a la proliferación de criminalidades difíciles de combatir, los legisladores se vieron en la imperiosa necesidad de buscar nuevas formas procesales, de esta manera surgen los procesos penales alternativos, manifestación directa del derecho premial.

2.2.1.3 Derecho Premial como manifestación de una Justicia Penal Consensuada.

“En países como Italia, en décadas ya pasadas, a fin de combatir las mafias criminales, incorporan en su

legislación positiva, instituciones procesales que tienen como núcleo fundamental la figura del “pentiti” (arrepentido)” quien a cambio de una ventaja o beneficio procesal, penal y penitenciario, admite su culpabilidad. Es decir el arrepentido era quien abandonaba la asociación delictiva, colaborando de esta manera con las autoridades judiciales, a partir de los datos que de forma oportuna y valedera aportaba, con el propósito de obtener pruebas incriminatorias en contra de los dirigentes, cabecillas y líderes de dichas organizaciones delictivas” (Peña, 2008).

Gracias al aporte del arrepentido o delator se permitió conseguir objetivos políticos criminales en cuanto al desmantelamiento de peligrosas redes que generaban el caos social.

Nuevamente Peña (2008) refiere que con la incorporación de nuevas instituciones procesales “***...Surge una nueva visión de justicia penal, en cuanto a la redefinición de los roles, convencionalmente considerados, convirtiendo al fiscal en pieza fundamental de un sistema de concesiones recíprocas con el imputado, a fin de conseguir los objetivos político-criminales que se desprenden de aquella...***” (Peña, 2008).

Por lo que la legislación de emergencia antiterrorista engendro en el país, lo que se denomino el derecho premial

Se trata al decir de Peña, “***...de una moderna concepción que se viene acentuando consistentemente en los últimos años, mediante la cual la pena que se sigue a la comisión del delito no se aplica o simplemente se atenúa; es una forma sui generis de despenalización.***” (Peña, 2007)

Del mismo modo el derecho premial descansa en la figura del arrepentimiento, tal como lo afirma Peña:

“el arrepentido reconoce ante la autoridad los hechos delictivos en que ha participado y proporciona información suficiente y eficaz, de un lado, para influir sobre la situación antijurídica producida por el delito en su consecuencias nocivas o peligrosas, o bien sobre los eventuales desarrollos sucesivos del delito ya realizado; y de otro lado para, para ayudar a la autoridad a buscar pruebas permitiendo en última instancia una eficaz prevención y adecuada represión del delito” (Peña, 2003).

Sobre esta base se otorga un premio a comportamientos que pueden definirse genéricamente como de ayuda o colaboración, a la autoridad judicial o de policía.

Según Edwards, cinco son los elementos caracterisantes del arrepentido: ***“ a) reviste la calidad de imputado de un delito vinculado a una organización criminal; b) debe brindar información; C) debe tratarse de una información significativa, d) esa información tiene una finalidad de identificación de personas o de secuestro de cosas; y, e) se favorecerá con una reducción o eximición de pena”*** (Edwards, 1996).

2.2.1.4 El Derecho Penal Premial en un Estado de Derecho

Nos encontramos con posiciones discrepantes sobre si esta figura debe ser aplicada en un estado de derecho en donde se busca sancionar a los culpables por los delitos que cometan, eso si respetan su derecho al debido proceso y defensa; ***“....o en cambio seguir el pensamiento pragmático de Jeremías Benthan, quien refería que “ es***

preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos”, pero a la vez el mismo autor reconoce que “existiría un riesgo, pues había el peligro que fuese una invitación al crimen y que muchos criminales, el más malo no solo quedaría sin castigo, sino podría ser recompensado” (Sánchez, 2005).

En el marco del derecho procesal penal, queda claro, que las estructuras rígidas del proceso penal, llevado a mas por un estricto principio de legalidad, no está en condiciones de procesar de forma idónea las organizaciones criminales, ya sea por la morosidad judicial, dilaciones indebidas, impunidad, etc., son los factores que generan una deslegitimación de la justicia penal, lo que debilita los propios fines de la pena y del derecho penal. En sociedades como la nuestra donde los índices de criminalidad llegan a cifras alarmantes, resulta un real despropósito pretender procesar en la vía ordinaria, todos los delitos que lleguen a conocimiento de las autoridades competente.

De igual modo **“el tema del Derecho Penal de la Recompensa, como lo denominó Benthán, se introduce al tema de dos figuras: el Arrepentimiento y la Colaboración Eficaz y que en nuestro ordenamiento no son diferentes conceptualmente, sino que aparecieron en dos contextos diferentes, sin contraponerse entre ellos” (Verapinto, 2010).**

Es decir el derecho penal de la recompensa, conocido también como derecho penal premial, tuvo sus manifestaciones en la figura de la colaboración eficaz, así mismo algunos características se encuentran dentro de la institución jurídica de la terminación anticipada del proceso.

2.2.2.- Derecho Procesal penal

Para definir el derecho procesal penal, debemos entender previamente la connotación del vocablo proceso, que según YATACO ROSAS “el proceso proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro (adelante) y de cederé (caminar). Proceso entonces significa sucesión de actos que se dirigen a la ejecución de algún derecho” (Rosas, 2003).

Después de su acepción etimológica, el derecho procesal penal es definida por los diferentes autores:

Para Claus Roxin, “el derecho procesal penal contiene los preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del Estado a castigar” (Roxin, 1989).

Por su parte Julio Maier, considera que el derecho procesal penal, “es una rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el” (Maier, 1989).

Del mismo modo Couture, define que el derecho procesal penal “Es una rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso, su constitución, desenvolvimiento y eficacia, siendo además un conjunto de normas que regulan el proceso y procedimiento penal en un cuerpo jurídico determinado” (De la Cruz, 1996).

Asimismo Oré Guardia señala que el derecho procesal penal, “es parte de todo el sistema penal, es el conjunto de normas e instituciones por medio de las cuales, el Estado ejerce su facultad de investigar, juzgar y sancionar las conductas que trasgreden gravemente el orden establecido” (Oré, 1999).

Por mi parte considero que el derecho procesal penal, es una disciplina jurídica, que mediante la aplicación sistemática de sus normas procesales, interviene en el inicio, desarrollo y culminación de los procesos, a fin de determinar la existencia o no del delito y descubrir a su autor o partícipe, para que este luego de haber sido investigado y juzgado sea sancionado conforme a la ley penal sustantiva. Asimismo se podrá demostrar la inocencia del imputado.

2.2.2.1 Procesos especiales:

“Los procesos especiales, son aquellos procesos que se particularizan en razón de materia a la que están referidas; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva” (Neyra, 2010).

El código procesal penal 2004 introduce distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario, con sus propias características, que lo distinguen de aquel y que deben ser utilizados para cumplir con sus finalidades.

Siguiendo a Neyra Flores los procesos especiales en el nuevo código procesal penal ***“obedece a la simplificación procesal como método de descarga de casos, así como un autobús tiene una capacidad determinada para transportar pasajeros y no puede soportar más carga que la que implica el transporte de dichos pasajeros....”*** (Neyra, 2010).

Esto significa que la capacidad del proceso penal común no puede abarcar el conocimiento de todos los procesos, debido a la saturación de los casos, es por ello que el nuevo código procesal penal recurre a formas de simplificación del proceso con el fin de descongestionar la carga procesal.

Los procesos llamados especiales se desarrollan a continuación:

2.2.2.1.1 proceso inmediato.

“...fue introducida a nuestra legislación por la ley N° 28122 de eficacia y celeridad procesal...” (Cubas, 2009).

En ese sentido Bramont Arias define al proceso inmediato como “...un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso, no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia” (Bramont, 2010).

Asimismo agrega el autor: ***“(...) que producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se ha obtenido los elementos de convicción necesarios, que permitirán que el fiscal requiera al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato...”*** (Bramont, 2010).

En este sentido el proceso inmediato tiene por finalidad la simplificación y la celeridad del proceso, en aquellos casos en que el fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos de imputación. Además busca evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento innecesario cuando están dadas las condiciones para formular acusación.

2.2.2.1.2 Procesos por razón de función pública.

El presente proceso especial, ***“se fundamentan en los supuestos por razón de persona; es decir el sujeto activo presenta un estatus especial...”*** (Bramont, 2010).

Asimismo este proceso especial se relaciona directamente con la acusación constitucional prevista en el artículo 99 de nuestra Constitución Política del Perú. Dicha norma establece lo siguiente: ***“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República, a los representantes del Congreso; a los Ministros del Estado, a los miembros del***

Tribunal Constitucional; a los miembros de Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de Corte Suprema; a los Fiscales Supremos y al Contralor General por infracción a la constitución y por el delito que cometen en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas” (Bermudez, 2008).

Como se puede apreciar este proceso es utilizado para las altas autoridades que cometan delitos, en el ejercicio de sus funciones.

2.2.2.1.3 Procesos de seguridad para inimputables

De acuerdo a Peña Gonzales, Almanza Altamirano y Benavente Chorres este proceso de seguridad viene a ser ***“un proceso especial, que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad...”*** (Peña et al, 2010).

En el mismo sentido Sanchez Velarde refiere: ***“que este proceso llamado de seguridad, establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir aquellos que han realizado una acción típica, antijurídica, pero no culpable (hecho no punible), es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad.”*** (Sánchez, 2009).

Al respecto cabe precisar que estos procesos tienen una naturaleza preventiva, pues al imponer una medida de seguridad, se busca que la persona que cometió el delito no vuelva a cometer nuevas infracciones.

2.2.2.1.4 proceso por ejercicio privado de la acción penal.

La sección cuarta del libro quinto del nuevo código procesal penal, está dedicada a regular el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal o también llamado proceso de querella.

Que según el autor Sanchez Velarde, **“en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella”** (Sánchez, 2009).

En ese orden de ideas Neyra Flores señala: **“que la nota característica de estos delitos es el predominio del interés privado sobre el público, debido a la naturaleza eminentemente particular”** (Neyra, 2010).

De esta manera el autor antes citado hace una acertada definición, en la medida que los delitos privados, son del interés de quienes sufren en forma directa el menoscabo de sus derechos, es por ello que este proceso se iniciara solo a petición de la víctima.

2.2.2.1.5 proceso por colaboración eficaz

“La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es una expresión del derecho premial en la lucha contra la criminalidad organizada, y desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, este o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales” (Peña et al, 2010).

Esto significa que la colaboración eficaz surgió con la finalidad de contrarrestar los efectos nocivos del crimen organizado, tales como la asociación ilícita para delinquir, terrorismo, delitos contra la humanidad, y entre otros.

2.2.2.1.6 Proceso por faltas.

El proceso por faltas se encuentra regulado en los artículos 482 al 487 del nuevo código procesal penal. En este sentido

BRAMONT ARIAS arguye que el proceso por faltas, ***“...es de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del ministerio público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales que no presentan mayor relevancia o gravedad...”*** (Bramont, 2009).

En consecuencia las faltas son consideradas como infracciones a la norma penal, que lesionan bienes jurídicos de menor intensidad o la agresión a ellos es mínima. Es así que en este tipo de procesos no interviene el Ministerio Público, por lo tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez.

2.2.3. EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Después de haber resaltado algunos aspectos generales relacionados a la terminación anticipada, a continuación se desarrolla propiamente la institución jurídica de la terminación anticipada.

2.2.3.1. Antecedentes históricos de la legislación comparada.

2.2.3.1.1. España:

“Los antecedentes de la terminación anticipada en el derecho procesal penal comparado lo encontramos principalmente en España, con la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, que estableció la conformidad del acusado...” (Cáceres, 2009)

Esta figura se remonta según ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, a la ***“ley provisional reformada, prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del código penal de 1850; dicha institución establece dos momentos procesales; el primero establece una calificación provisional de las defensas y, el segundo, los prolegómenos del juicio oral o la confesión del procesado”*** (Alcalá y Castillo, 1962)

Es decir, la ley de enjuiciamiento “se refiere a un procedimiento especial que lo solicita el imputado para que se dicte sentencia en base a la calificación y la pena pedida por el fiscal, el cual lo ha aceptado plenamente en consulta con su abogado defensor, rehuyendo de esta manera a la iniciación del juicio oral, siempre y cuando se estime que los hechos calificados no revistan mayor gravedad, pues de lo contrario se continuará con el proceso” (Peña y Frisancho,)

Cabe anotar que la ley de enjuiciamiento criminal, en vigencia hace más de cien años, ha sido objeto no solamente de mera modificaciones, sino de marcadas transformaciones que han trastocado sus principios fundamentales.

2.2.3.1.2. Italia:

“En octubre de 1989 se promulgó, en Italia, el nuevo código de procedimiento penal, en cuyo texto se ha introducido la institución del patteggiamento, el mismo que es el antecedente más cercano que ha servido al legislador colombiano y, posteriormente, a nuestros legisladores para regular esta figura jurídica procesal” (Peña, Almanza y Benavente)

Este antecedente es compartido por los magistrados nacionales SAN MARTIN CASTRO, SANCHEZ VELARDE y CUBAS VILLANUEVA, quienes sostienen que el Perú ha tomado como fuente la figura del patteggiamento italiano, la que se manifiesta a través de su Código de Procedimiento Penal Italiano.

En este contexto DOIG DIAZ, señala que *“... la figura del pateggiamento o aplicación de la pena a instancia de las partes, constituye el exponente máximo de la justicia negociada en el ordenamiento italiano. La legislación italiana precisa que el imputado y el fiscal solicitan al juez que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio”*.

Asimismo el autor NEYRA FLORES, nos dice ***“que se trata de un mecanismo premial, en virtud del cual el imputado no solo obtiene una reducción de la pena sino que también podrá disfrutar de otros beneficios”***. (Doig, 2006)

2.2.3.1.3. Derecho Estadounidense

Al decir del autor nacional REYNA ALFARO, la terminación anticipada tiene su origen en ***“en el plea bargainig o acuerdo negociado norteamericano, que se vieren desarrollando en los Estados unidos de América desde hace unos cien años y con reconocimiento pleno de la jurisprudencia del supremo tribunal desde hace mas de treinta años. Dicho acuerdo es una suerte de transacción judicial previa al inicio del juzgamiento (juicio oral), en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado), se otorgan reciprocas concesiones: el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Publico negocia una posible reducción considerable de la pena”*** (Reyna, 2009).

En ese orden de ideas NEYRA FLORES señala que el plea bargaining, ***“consiste en la decisión del acusado de declararse culpable (guilty plea), implica la conformidad del imputado con los cargos que se le imputan. Por esta decisión renuncia al juicio oral”***.

Esto implica que el plea bargaining funciona a través de las negociaciones reciprocas entre el fiscal y la defensa, en torno a la obtención de un acuerdo transaccional.

2.2.3.1.4. Colombia

SANCHEZ VELARDE, precisa que ***“la terminación anticipada del proceso tiene como antecedente inmediato el artículo 37 del código de procedimientos penales de 1991, la que a su vez se inspiró en la legislación italiana, bajo la figura del “pateggiamento”***. (Sánchez Velarde)

Del mismo, BERNAL CUELLAS, precisa que: ***“El Código Adjetivo Colombiano inserta en su sistema jurídico procesal la terminación anticipada del proceso. El estatuto procesal consagraba dos formas de terminación anticipada abreviada del proceso. La sentencia anticipada y la audiencia especial. A diferencia de la preclusión de la investigación y la cesación de procedimientos, estos casos no constituyen una forma de extinción de la acción penal, porque simplemente se trata de abreviar la ritualidad procesal para proferir sentencias condenatorias de algunas actuaciones. Este mecanismo es procedente para toda clase de delitos, y puede ser aplicado por cualquier juez o fiscal”***. (Bernal y Montealegre, 1995).

Sin embargo, cabe señalar que el nuevo código de procedimiento penal del citado país, ya no ha considerado el proceso de terminación anticipada ***“... sino mas bien se ha legislado los denominados “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, cuya finalidad es la de humanizar la actuación procesal y la pena, para obtener pronta y cumplida justicia, y activar solución de los conflictos sociales que genera el delito.....”*** (Peña, Almanza y Benavente, 2010).

De esta manera los preacuerdos a las que arriban los sujetos procesales resulta sumamente interesante porque otorgan una serie de beneficios tales como la reducción de la pena hasta una mitad de la pena imponible, la posibilidad de eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico, tipificar la conducta por parte del fiscal, dentro de su alegación conclusiva, con miras a disminuir la pena, pero siempre y cuando se respeten los preacuerdos celebrados y las garantías fundamentales. Se agrega que aprobado el preacuerdo por el juez, este procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

2.2.4. Antecedentes históricos en la legislación peruana

El proceso de terminación anticipada no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico ***“...fue introducido a nuestro país en el año 1994 para determinados delitos de tráfico ilícito de drogas previstos en el código penal, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 26320 del 02 de junio de 1994, posteriormente se amplió su aplicación para la totalidad de los delitos aduaneros tipificados en la Ley N° 28008 del 18 de junio del 2003”*** (Neyra).

En este sentido, ambas leyes regularon este procedimiento especial y establecieron beneficios premiales de rebaja de la pena. Sin embargo durante su vigencia por más de diez años, su introducción fue un novedoso ritual para los operadores del derecho, quienes pese a la vigencia de las normas se mostraron reacios a aplicarla. Ello obedeció, sobre todo a su desconocimiento de cómo utilizar y aplicar en forma apropiada este ritual procesal.

2.2.4.1. Definiciones

La terminación anticipada ha sido definida por los diferentes autores nacionales y extranjeros. En primer lugar tenemos a REYNA ALFARO quien refiere que ***la terminación anticipada, “constituye una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento, es en efecto, una transacción, un acuerdo inter partes, en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado) se otorgan concesiones recíprocas”*** (Reyna)

Del mismo modo SANCHEZ VELARDE señala que ***“este proceso aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas. Se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional, que busca mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar el periodo de la instrucción y los juzgamientos innecesarios, de modo que se sentencie anticipadamente. El procesado por su parte, obtiene una reducción de la pena”*** (Sánchez Velarde)

Además el autor colombiano **ROBERTO LOBELO**, poniendo énfasis en la simplificación del procedimiento, la define ***“como un acto de disposición procesal que apunta a poner fin de manera inmediata al proceso, deteniéndolo en la etapa instructiva, o impidiendo la celebración del juicio oral, para que se falle con los medios de convicción de que dispone el Juez en el momento de celebrarse el acuerdo inter partes”*** (Lobelo, 1993)

También SAN MARTIN CASTRO precisa que ***“el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal, la idea de simplificación del procedimiento parte del modelo del principio de consenso.....”*** (San Martín, 1999).

Esto quiere decir que el proceso especial de terminación anticipada, actúa como una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma rápida.

En igual sentido, la profesora **MAVILA LEON**, señala que la terminación anticipada ***“es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal”*** (Mávila, 2005).

Lo que significa que este proceso habrá cumplido el objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena (calidad y cantidad), la reparación civil y las consecuencias.

En suma la terminación anticipada ***“es el resultado de una estrategia defensiva, llevada a cabo en la fase de la investigación preparatoria (hasta antes de que el fiscal formule acusación), que, basada en un pronóstico adecuado sobre el futuro proceso, implica llega a un acuerdo con la fiscalía, renunciando a la defensa, a las excepciones y a la tramitación de la causa, con el fin de hacerse acreedor de los beneficios que entraña, previa audiencia y***

homologación por el juez de la investigación preparatoria” (Peña, Almanza y Benavente).

2.2.4.2. Naturaleza Jurídica

Desarrollar la naturaleza jurídica de la terminación anticipada implica entender el porqué de este instituto jurídico o conocer mejor, la razón de ser, de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal.

Al respecto algunos doctrinarios como Peña Cabrera, Alonso Raúl y Fancho Aparicio manifiestan que la naturaleza jurídica de este procedimiento **“...implica situarse en un marco genérico de cómo se ha venido desarrollando el procedimiento penal tradicional que, hasta antes de la dación del D.L. N° 958, sus instituciones venían incumpliendo su finalidad, creándose así un malestar generalizado en la sociedad, que en la coyuntura actual implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional...”** (Peña y Frisancho).

En este sentido SAN MARTIN CASTRO ha tratado de dilucidar su naturaleza; según el citado autor **“la naturaleza jurídica de esta institución implica la reducción de los tiempos de la causa, inspirada en los criterios de economía procesal”** (San Martín, 2003).

Además el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, hace una precisión exacta sobre la naturaleza jurídica de esta institución, según este plenario la naturaleza implica **“un negocio jurídico, que se sustenta en el principio del consenso. Por ello es considerada como uno de los exponentes de la justicia penal negociada”**. (Gaceta Penal, 2009).

Es por ello que se ha discutido mucho respecto a la naturaleza de esta clase de procedimiento especial. Es así que algunos doctrinarios han sostenido que esta es una transacción, o lo que es lo mismo un convenio entre acusación e imputado para poner fin al proceso, aceptando una concreta extensión de la pena precedente por el delito reconocido. Se ha sostenido igualmente que nos hallamos ante una auténtica confesión del imputado con las consecuencias jurídicas de poner fin al proceso.

2.2.4.3. Características

CUBAS VILLANUEVA, sostiene que las características de la terminación anticipada son las siguientes:

1. **Es única.-** La audiencia de terminación anticipada solo puede solicitarse y darse una vez en el proceso.
2. **Es reservada.-** Es una audiencia especial y restringida solo para el inculpado, el fiscal, el juez y el abogado defensor.
3. **Solo puede darse dentro de la etapa investigadora.-** ya que significa una renuncia a la etapa de juzgamiento.
4. El juez puede aprobar o desaprobar, valorando lo actuado, el acuerdo del inculpado y el ministerio publico.
5. **El acuerdo es inoponible por la parte civil.-** La parte civil podrá solicitar vía recurso de apelación solo el incremento de la reparación civil (Cubas, 2006).

2.2.4.4. Fundamentos y Justificación

Según el autor NEYRA FLORES, ***“....el proceso de terminación anticipada se fundamenta en el principio del consenso, es decir, da un margen de negociación entre las partes del proceso permitiéndose de esta manera que la causa concluya durante la etapa de investigación preparatoria”.*** (Neyra).

Asimismo este proceso se da por razones de política criminal, ante la necesidad de conseguir una justicia más rápida y eficaz, pero siempre respetando el principio de legalidad; en tal sentido, el proceso especial de terminación anticipada constituye un procedimiento alternativo al juicio oral. Finalmente, con este proceso especial se cumple el objetivo característico de la mayoría de estos procesos especiales como es el descongestionamiento de los juzgados, al suprimirse el juicio oral, gracias al acuerdo al que llegan las partes en la etapa de la investigación

preparatoria, obteniendo a demás el imputado un beneficio de reducción de la pena.

2.2.4.5. Finalidad

RODRIGUEZ GARCIA, sostiene que la finalidad de la terminación anticipada “ ***es reducir los tiempos de la causa. Lo hace mediante formas de definición anticipada, contrario al procedimiento ordinario. Asimismo se encuentra el criterio de economía procesal que inspira este procedimiento, tiene como presupuesto el acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el procedimiento y la pena, obligando al juez a fundar su convencimiento sobre la verdad de los hechos...***” (Rodriguez, 1997).

De esta manera la terminación anticipada aparece con la finalidad de revertir la morosidad procesal, pues a través de ella podría darse una solución eficaz y célere.

2.2.5. LA REGULACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

2.2.5.1. Normatividad Aplicable

La terminación anticipada se encuentra regulada por los artículos 468 al 471 del código procesal penal de 2004. “**En relación a su ámbito de aplicación el código procesal penal, no establece un criterio material ni uno cuantitativo cuando se trata de precisar los casos en los que puede ser acordada la terminación del proceso**” (Chávez, 2004).

Así a diferencia del patteggiamento italiano, no existe una norma que excluya determinados delitos del beneficio de terminación anticipada, ni tampoco como si sucede en la legislación española un límite máximo de la pena objeto de acusación, superado el cual no es posible invocarla. En suma el procesado podrá acogerse al proceso de terminación anticipada por cualquier delito, siempre y cuando cumpla con los trámites que establece dicha regulación.

Asimismo, cabe indicar que este extremo del código procesal penal ya se encuentra vigente a nivel nacional a partir de la promulgación de la ley N° 28671, del 31 de enero de 2006.

“Con esta fórmula abierta, el código procesal penal de 2004, toma distancia del modelo previsto en las leyes N°26320 y 28008, que restringen la aplicación del proceso de terminación anticipada a dos clases de delito: los delitos de tráfico ilícito de drogas y los delitos aduaneros”. (Doig)

Pues bien, el código procesal penal otorga hoy en día un alcance general a la terminación anticipada, lo cual significa que en el nuevo proceso penal, absolutamente toda clase de imputación penal, sin importar la específica tipología delictiva, puede derivar en un acuerdo de terminación anticipada.

2.2.5.2. Sujetos Legitimados en la Terminación Anticipada

De acuerdo al artículo 468, numeral 1 del código procesal penal, los sujetos con legitimación para solicitar al juez de la investigación preparatoria es el fiscal, así como, el imputado.

“Siguiendo el modelo italiano del patteggiamento, la víctima o parte civil no tiene legitimidad para requerir el inicio de este tipo de proceso especial, solo está facultado por un lado, para absolver el traslado que el juez de la investigación preparatoria a ordenado con relación a la solicitud de inicio de la terminación anticipada, pudiendo formular sus pretensiones; y por otro lado, el poder impugnar la sentencia de terminación anticipada que le causa perjuicio o agravio” (Peña, Almanza y Benavente)

Para DOIG DIAZ, ***“el Ministerio Público, en tanto sometido a los principios de legalidad e imparcialidad, tiene atribuida la defensa del interés público y de los derechos de los ciudadanos; mientras que la posición del perjudicado es distinta, pues actúa normalmente impulsado por hipotéticos sentimientos de venganza...”***. (Doig)

2.2.5.3. El Ministerio Público

El representante del Ministerio Público es sin duda, ente promotor y negociador de este procedimiento especial, partiendo de su rol directriz en la investigación y titular de la función persecutora del Estado; que desde el prisma acusatorio, debe elegir la forma mas apropiada y adecuada para que la justicia penal pueda concretizarse en un tiempo rápido, con eficacia y, con la garantía de obtener mas condenas, que impunidad. “ ***Sin embargo dicha búsqueda no lo debe convertir, en un casador cancerbero de condenas, relegando su rol garante de la legalidad, que nunca debe abandonar, de tal forma que el persecutor público, no deberá aprovechar la posición de dominio que revela frente al imputado, promoviendo acuerdos ilegales, presionándolo con una pretensión punitiva draconiana***”. (Peña, A.)

Específicamente entrando al tema de la investigación, aquí la ley confiere al Ministerio Público a través de su representante – el Fiscal - la iniciativa para solicitar la celebración de la audiencia especial de terminación anticipada del proceso y en ella formular los cargos en contra del imputado - principal actor del consenso – de su acertada calificación en cuanto a los hechos imputados y del minucioso análisis que hiciera, dependerá la posibilidad del acuerdo, así como la aprobación del acuerdo por parte del juzgador.

Así el Ministerio Público al decir de Alonso Peña Cabrera, hace viable la consecución de valores constitucionales de elevado rango:

a) **El derecho a conseguir un proceso sin dilaciones indebidas, esto es una justicia material en contraste a un formalismo legal.**

b) **El procedimiento ágil como la terminación anticipada del proceso torna pronta y posible la reparación de la víctima.**

c) **Nuestro sistema penal postula la reinserción social y reeducación del delincuente, de modo que este trato favorable al reo se armoniza al conocer su culpabilidad y aceptar la pena, demuestra**

su buena fe procesal y ánimo colaborador con la administración de justicia en una más rápida y eficaz resolución del proceso

d) La negociación suscrita por los sujetos procesales permite concretar el principio constitucional y sustantivo penal de proporcionalidad.

Evidentemente, no se debe imponer más penas que las estrictas ya absolutamente necesarias. (Peña y Frisancho)

Así el Ministerio Público cumple un rol importante dentro del proceso de terminación anticipada del proceso, haciendo reuniones privadas a fin de consensuar con el imputado a cerca de las circunstancias del hecho, la pena y consecuencias accesorias, solicitando posteriormente al Juez la celebración de la audiencia especial de carácter privado en donde formulará los cargos en contra del imputado y ésta tendrá la oportunidad de aceptar los cargos inculpativos en su contra.

2.2.5.3. El imputado

El autor GIMENO SENDRA, define al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este, y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en ejercicio o disfrute de otros derechos...” (Gimeno, 2001).

De esta manera *el imputado dentro del proceso de terminación anticipada*, **“es el principal protagonista, es quien con su conducta procesal colaboradora, impulsa generalmente el inicio de la negociación, pero previamente, su defensor deberá informarle de las alternativas con que cuenta, con la finalidad de obtener la mejor resolución posible en términos de punición.”** (Gimeno, 2001).

Al respecto PEÑA CABRERA dice **“que el imputado tiene la libertad de someterse al procedimiento de terminación anticipada, la misma que resultara beneficiosa si existen evidencias más que suficientes de su responsabilidad penal, o ante una captura en caso de delito flagrante, importan situaciones de por si nada favorables,**

de cuya valoración permite inferir una condena segura. Pero si la situación resultara distinta, es decir cuando el acerbo incriminatorio es mínimo, cuando no hay posibilidad de que el persecutor público pueda adquirir mayor bagaje de prueba en la investigación, cuando se puede acreditar una causa de justificación, o cuando los plazos de la prescripción están por cumplirse, en todos aquellos casos, no puede ser una salida ventajosa la terminación anticipada del proceso” (Peña, A.)

De todas maneras la desesperación por salir de la incertidumbre procesal, de terminar con una detención arbitraria, puede en algunos casos incentivar la promoción de un acuerdo negociatorio, pese a que el imputado es inocente, lo cual debe evitarse, pues la eficacia y celeridad de la justicia penal no se puede privilegiar a costa de la misma, que significa que la sanción punitiva solo puede ser consecuencia de un verdadero injusto penal.

2.2.5.4. Otros sujetos procesales en el proceso de terminación anticipada

2.2.5.4.1. El Juez de la investigación preparatoria.

“El Juez es el funcionario que asume jurisdicción al final del acuerdo, el juzgador en virtud del principio de jurisdiccionalidad es quien finalmente aprueba el acuerdo entre las partes negociadoras. Debiendo en primer lugar, verificar si el imputado actuó de forma libre, al momento de suscribir el acuerdo, sabiendo con exactitud las consecuencias jurídicas del mismo.” (Peña, A.)

En el procedimiento especial de terminación anticipada del proceso el Juez, juega un rol importante, por cuanto, asume el control de la legalidad de los acuerdos, analizando si el hecho punible ha sido tipificado de acuerdo a ley, y si existen elementos de convicción suficientes para homologar el acuerdo establecido entre el Fiscal y el Imputado.

2.2.5.4.2. El abogado

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa no encontramos con un elemento importante, cual es el abogado defensor. ***“Este se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”*** (Velez, 1972).

En igual forma VELEZ MARICONDE la define como ***“la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor”*** (Cubas, V.).

Por su parte PEÑA GUZMAN, precisa que ***“La presencia del defensor en el proceso penal es para salvaguardar los derechos de su defendido, pues, así "como el enfermo necesita de un médico para que lo asista, el procesado también precisa un abogado para que lo defienda...”*** (Peña, 1986).

En consecuencia, la intervención del defensor en el proceso penal es de vital importancia porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado.

2.2.5.4.3. La Parte civil

“El actor civil no puede instar el procedimiento de terminación anticipada, solo se encuentra legitimado por la ley civil para reclamar la reparación y la indemnización que deriva del hecho punible” (Reyna, L.)

La exclusión se sustenta por la prohibición legal que se infiere del texto del artículo 468 del código procesal penal, que limita al fiscal y al imputado la capacidad de solicitar la terminación anticipada del proceso.

2.2.5.5. La tramitación del proceso de terminación anticipada

Corresponde ahora el estudio de la estructura misma de la institución de terminación anticipada, es decir los pasos que se debe seguir para su procedencia.

2.2.5.5.1. Solicitar la Terminación Anticipada

“El código procesal penal en su Artículo 468° inciso 2, establece esta primera fase del proceso especial, señalando que el Fiscal y el imputado pueden presentar una solicitud conjunta o un acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, al órgano jurisdiccional a fin de que disponga la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Con la condición que si se celebra esta audiencia no impide la continuación del proceso.

En este sentido ESPINOZA GOYENA, dice: ***“la sola solicitud formulada al Juez no lo obliga a éste a disponer, sin mayor exigencia, la celebración de la audiencia. Consideramos que una vez recibida la solicitud, el juez debe ponderar si es que efectivamente existe suficiencia incriminatoria, para aceptar o no la realización de la audiencia especial”*** (Espinoza, 1978).

A demás, con la presentación de la solicitud de celebración de la audiencia de terminación anticipada, se formara un cuaderno aparte.

“Según se desprende de la norma, la solicitud para la realización de este procedimiento puede hacerse una vez expedida la disposición fiscal y hasta antes de formularse la acusación fiscal” (Bramont, L.).

Esto es explicable, porque la solicitud no puede presentarse durante la etapa indagatoria por que el Fiscal y el imputado deben tener como base una resolución donde se defina claramente la

situación jurídica del imputado. Respecto a la formalidad de la solicitud la norma no hace ninguna precisión pero, sin embargo, entendemos que debe ser necesariamente por escrito y que cumpla con las formalidades mínimas de cualquier petición hecha al órgano jurisdiccional.

2.2.5.5.2. Audiencia de Terminación Anticipada

Esta viene a ser la segunda fase del proceso de terminación anticipada.

“Que conforme a la ley procesal el juez citara al fiscal, imputado y su defensor, para la realización de una audiencia especial y privada, siendo facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales...” (Sánchez, P.)

Acto seguido ***“el fiscal presentara los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado, y este tendrá la oportunidad de aceptarlos en todo o en parte o podrá rechazarlos”*** (Peña, Almanza y Benavente)

Esto significa que los cargos que presenta el fiscal contra el imputado, deben estar debidamente sustentados con los respectivos elementos de convicción, que deben ser suficientes.

Seguidamente, ***“el fiscal le informara al juez que ha sostenido reuniones con el imputado y como producto de estas ha llegado a un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil que se debe imponer”*** (Reyes, 2006).

Continuando con esta fase de la terminación anticipada, los autores PEÑA GONZALES, ALMANZA ALTAMIRANO y BENAVENTE CHORRES, ***“señalan que el juez de la investigación preparatoria deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de contravenir su responsabilidad”***.

Y por ultimo en la audiencia no hay actuación probatoria sino posibilidad de acuerdo entre los actores principales, respecto a la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias.

2.2.5.5.3. Control y Resolución Judicial

“El juez realiza el control de legalidad, verificara la razonabilidad del acuerdo, la existencia de los elementos de prueba suficientes; si acepta los términos del acuerdo dictara sentencia anticipada dentro de las 48 horas de realizada la audiencia, y en caso contrario desaprobara el acuerdo. Si este acuerdo no se produce se dará por culminado el proceso emitiéndose la resolución respectiva”.

En efecto el acuerdo a la que llegan las partes debe ser objeto de control por parte del juez, pues obviamente aun con acuerdo aceptando los cargos, si a criterio del juez el hecho no constituye delito o no existen pruebas de la imputación, deberá dictar sentencia absolutoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 398.

En ese sentido continua el autor **“La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales en cuanto a su legalidad del acuerdo y el monto de reparación civil; en este último caso, corresponderá a la sala penal superior conocer el caso, podrá a su vez aprobar o no el acuerdo, e incluso podrá resolver el incremento de la reparación civil dentro de lo que pretende la parte civil”.**

Cabe precisar al respecto que la ley solo menciona la posibilidad de incrementar la reparación civil y no precisa la posibilidad de que el tribunal revisor pueda modificar el extremo de la pena.

2.2.5.5.4. Casos Complejos

La aplicación de la terminación anticipada no muestra mayores inconvenientes cuando se trata de casos de naturaleza individual, es decir donde se trata de un delito o de un solo imputado. En este sentido ***“el nuevo código en el artículo 469, establece que cuando se trata de***

procesos complejos, sea por la pluralidad de imputados o de delitos, se requerirá el acuerdo de todos aquellos y por todos los cargos que se le incremine a cada uno...” (Peña, Almanza y Benavente, 2010).

En consecuencia el rechazo a la posibilidad de que solo algunos procesados puedan acogerse al beneficio de la terminación anticipada ***“...proviene del contrasentido que supondría que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto por el resultado de las pruebas si se llega a celebrar el enjuiciamiento, de modo que debe existir unanimidad de todos los encausados acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias”***. (Peña, Almanza y Benavente, 2010).

De lo contrario, se atentaría contra el derecho a la presunción de inocencia de aquellos procesados que mostraron desacuerdo, que podrían verse perjudicados por las declaraciones de los que si lo prestaron; y de otro, contra la cosa juzgada, si el hecho que sirvió de base para la condena de algunos de los sujetos se considera inexistente para los discrepantes del acuerdo original.

Sin embargo, y de acuerdo al artículo 469 del código procesal penal, el juez de investigación preparatoria podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

2.2.5.5.5. Beneficios en el Proceso Especial de Terminación Anticipada

Según el artículo 471 del código procesal penal, el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. ***“Este beneficio es imperativo en caso de aprobarse el acuerdo y expedirse sentencia condenatoria, no está sujeto a negociación en cuanto a su procedencia o cuantía”*** (Taboada, 2009).

Además el beneficio premial por terminación anticipada es adicional y acumulativo al que reciba el imputado por confesión.

En este último caso, Reyes Alvarado acota ***“que esta confesión se refiere a la aceptación por parte del imputado de los cargos, para acogerse al proceso de terminación anticipada, confesión que lo hace merecedor de la reducción de la pena, pues de esta forma se valora la renuncia que ha hecho de su derecho a no inculparse. Esta confesión es distinta respecto el artículo 161 del texto adjetivo, por lo que el beneficio de reducción de la pena por confesión en la terminación anticipada debe ser aplicado en todos los casos, valorándolo de forma que le facilite al fiscal negociador del acuerdo en todos los casos”*** (Reyes, V.)

2.2.5.5.6. La Declaración Inexistente en la Terminación Anticipada

Según el artículo 470 del código procesal penal, cuando no se llegue a un acuerdo o este no se aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizado en su contra.

“En efecto, dentro del proceso penal moderno, el estado debe incentivar a que las partes involucradas en un drama penal resuelvan el conflicto a través de mecanismos simplificadores y provenientes del derecho penal proemial” (Peña, Almanza y Benavente, 2010).

Un incentivo es lo establecido en el artículo 470 del texto adjetivo, donde la invitación al imputado a acogerse a la terminación anticipada del proceso es clara: la información que allí se proporcione no será empleada para los fines que no sean para el proceso especial en cuestión. Ello a demás se justifica porque la carga de la prueba que recae en el ministerio público no puede ser revelada a través de información exclusiva obtenida del imputado, que la brindo a fin de favorecer y no perjudicar su situación jurídica.

2.2.5.5.7. La terminación anticipada en la legislación comparada en latino América

En el marco de la reforma procesal la mayoría de los países han venido introduciendo instituciones o figuras basados en el respeto al principio de legalidad procesal; de esta manera algunos países intentan aproximarse al modelo anglosajón del consenso y justicia negociada.

En ese orden de ideas VERAPINTO MARQUEZ nos dice: ***“que la reforma procesal se produce en un contexto en el cual el incremento del índice de criminalidad pone en evidencia la imposibilidad material de investigar todos los delitos que ingresen al sistema penal y la incapacidad del sistema de hacer frente a los problemas derivados de la sobrecarga procesal y la excesiva duración de los procesos penales, pero la implementación de estos mecanismos no solo tiene como objetivo la descarga procesal , sino a demás la rápida definición de la situación jurídica del imputado y de oportuna reparación de la víctima”*** (Verapinto).

Es por eso, que países en reforma se ha preocupado por diseñar mecanismos que coadyuven a acortar los plazos procesales; implementando procedimientos de solución temprana, criterios de oportunidad, así como otras medidas de simplificación (terminación anticipada). De esta manera veamos pues su origen en distintos países, de Latinoamérica como son: Chile, Argentina, y Colombia.

2.2.5.5.8. Chile

Dentro de las medidas de simplificación del proceso penal, en Chile se cuenta con el procedimiento abreviado, que viene hacer una alternativa al juicio oral, en aquellos casos en que no parezca necesario realizar un juicio, debido a que no existe controversia fundamental entre el acusador

y el imputado respecto de los hechos que constituyen las imputaciones materia del proceso.

“Este pacto supone un acuerdo entre el imputado y el fiscal del Ministerio Público, en virtud del cual el primero acepta expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundan y consiente en someterse a este procedimiento, y el segundo solicita la imposición de una pena que no exceda de cinco años. En virtud de este acuerdo, y siempre que cumpla con los requisitos legales, el juicio se desarrolla directamente ante el Juez de Garantía, quien en su sentencia condenatoria no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal del Ministerio Público” artículo 406 inciso 1CPP) (Hortiz, 2002).

2.2.5.5.9. Argentina

“En el 415 código procesal penal argentino se contempla el denominado procedimiento abreviado, que tiene como presupuesto la confesión” circunstanciada y llana “de culpabilidad por parte del imputado. En tal caso, se podría omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuviesen de acuerdo el tribunal, el fiscal y los defensores. Por consiguiente, la sentencia se fundara en pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el fiscal” (Hortiz, 2002).

Además el procedimiento abreviado es denominado como “procedimiento monitorio” que consiste en un proceso especial destinado al enjuiciamiento de las contravenciones penales o faltas, informado por el principio de la escritura, y caracterizado por la inmediata creación de un título penal de ejecución, que en ningún caso ha de llevar aparejado pena privativa de libertad alguna y frente al cual se confiere al imputado el derecho a aquietarse su oposición, mediante la instauración del contradictorio. Este es un procedimiento que busca la economía para el

imputado y para el propio estado, obviamente ahorrándose las mortificaciones de un juicio, con la posibilidad siempre dañosa para las partes. El objetivo de este procedimiento lo representan las faltas, preponderantemente castigadas con pena de multa.

“pero no toda falta ha de ser dilucida a través del procedimiento monitorio, sino tan sólo aquellas en las que esté suficientemente acreditado el hecho punible y la participación de su autor. Consiguientemente, dicho proceso especial ha de ser reclamable en todos los supuestos de delito flagrante y en aquellos en los que, a través de la declaración del imputado o de otras fuentes de pruebas, quede en los autos suficientemente justificada la pre- existencia del hecho punible y su atribución a una persona determinada” (Gimeno, 1987).

2.2.5.5.10. Colombia

El código de procedimiento penal colombiano de 1991, en su artículo 37°, inserta en su sistema jurídico procesal “la terminación anticipada del proceso”.

Sin embargo en Colombia, ya se cuenta con un nuevo código, el cual data del 2004, el mismo que ya no ha considerado el proceso de terminación anticipada, sino se ha legislado los denominados “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado”, cuyo fin se indica es humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar solución de los conflictos sociales que genera el delito, lo que finalmente propicia la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto.

Los beneficios de los preacuerdos giran en la reducción hasta una mitad de la pena imponible, la posibilidad de eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico, tipificar la conducta por parte del fisca, dentro de su alegación conclusiva, con miras a disminuir la pena, señalando la norma que los preacuerdos celebrados ante la fiscalía y acusado obligan al juez, salvo que ellos

desconozcan o quebranten las garantías fundamentales. Se agrega que aprobado el preacuerdo por el juez, este procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

2.3. DEFINICION DE TERMINOS.

- **Terminación Anticipada.** Constituye un procedimiento especial a través del cual se beneficia al procesado que acepta los cargos con una reducción de la pena, en la medida que permite la culminación anticipada de la causa penal.
- **Proceso.** Proceso es el conjunto de actividades o tareas, mutuamente relacionadas entre sí que admite elementos de entrada durante su desarrollo ya sea al inicio o a lo largo del mismo, los cuales se administran, regulan o autorregulan bajo modelos de gestión particulares para obtener elementos de salida o resultados esperados.
- **Aplicación.-** La acción de emplear algo para un propósito específico.
- **Hurto.-** Consiste el delito de hurto en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, ajena en todo o en parte.
- **Imputado.-** El imputado es, en Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal.
- **Ministerio publico.-** El **Ministerio Público** es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y la persecución del delito.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1.- DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS DE DATOS OBTENIDOS EN LA ENCUESTA.

Luego de haber recolectado los datos mediante la técnica de la encuesta, la misma que ha sido efectuada a 23 personas, conforme a la muestra obtenida en el proyecto de investigación.

- Muestra de Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Fiscales Penales y Jueces de Investigación Preparatoria), igual a 15.
- Muestra de Docentes especialistas en la materia, de las Universidades Públicas y Privadas de Amazonas, igual a 5.
- Muestra de Abogados en ejercicio del Colegio de Abogados de Amazonas, igual a 3.

3.2.- DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS E HISTOGRAMAS POR VARIABLES DE LAS ENCUESTAS.

FRECUENCIA Nro. 01:

Pregunta:

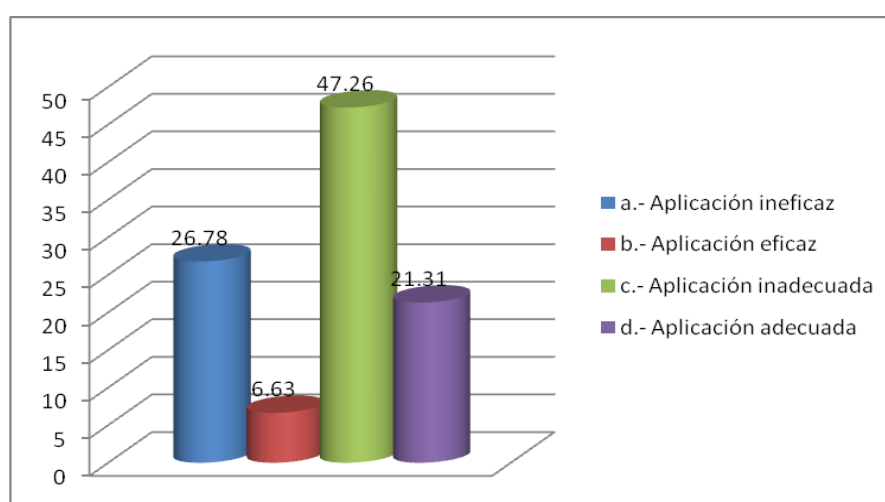
1.- ¿Conforme a su experiencia profesional, cómo se viene aplicando el Proceso de Terminación Anticipada?

Tabla de Frecuencia:

CUADRO 1

Respuesta	Cantidad	%	% Acumulado
a) Aplicación ineficaz	7	26.78	2
b) Aplicación eficaz	1	6.63	1
c) Aplicación inadecuada	15	47.26	7
d) Aplicación adecuada	10	21.31	2
TOTAL	23	100%	12

GRÁFICO 1



De los resultados que se presentan en el Cuadro 1 ante la pregunta ¿Conforme a su experiencia profesional, cómo se viene aplicando el Proceso de Terminación Anticipada? podemos darnos cuenta que la gran mayoría de los encuestados, esto es el 47%, respondió que el proceso de terminación anticipada se viene aplicando inadecuadamente.

FRECUENCIA Nro. 02:

Pregunta:

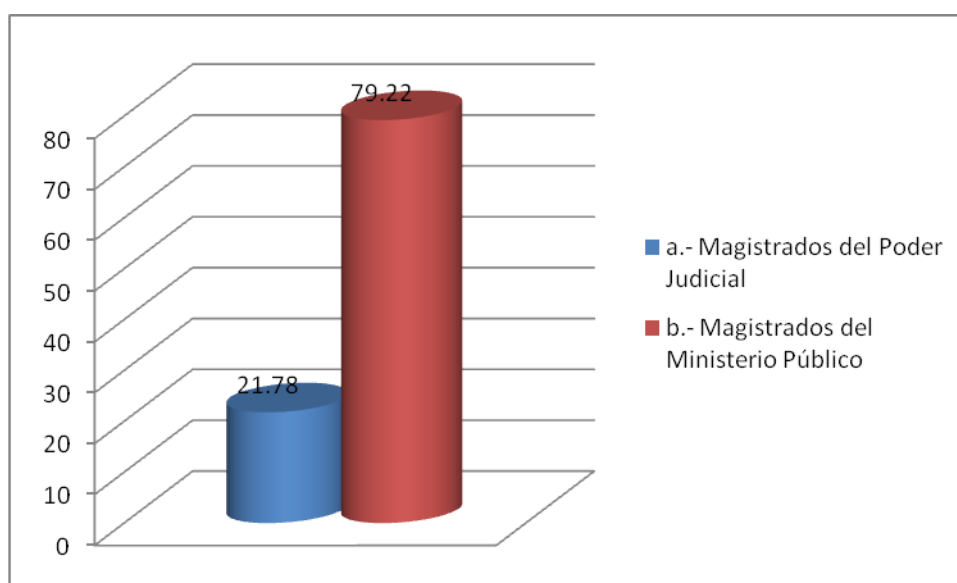
2.- ¿Según su experiencia profesional, cual de los siguientes magistrados tiene mayor conocimiento sobre la aplicación de la terminación anticipada en los procesos penales?

Tabla de Frecuencia:

CUADRO 2

Respuesta	Cantidad	%	% Acumulado
a.- Magistrados del Poder Judicial	5	21.74	2
b.- Magistrados del Ministerio Público	18	78,26	10
TOTAL	23	100%	12

GRÁFICO 2



Los resultados que se presentan en el Cuadro Nro.2 y ante la pregunta ¿Según su experiencia profesional, cual de los siguientes magistrados tiene mayor conocimiento sobre la aplicación de la terminación anticipada en los procesos penales?, el 78,26% de los encuestados respondieron que son los Magistrados del Ministerio Público.

FRECUENCIA Nro. 03:

Pregunta:

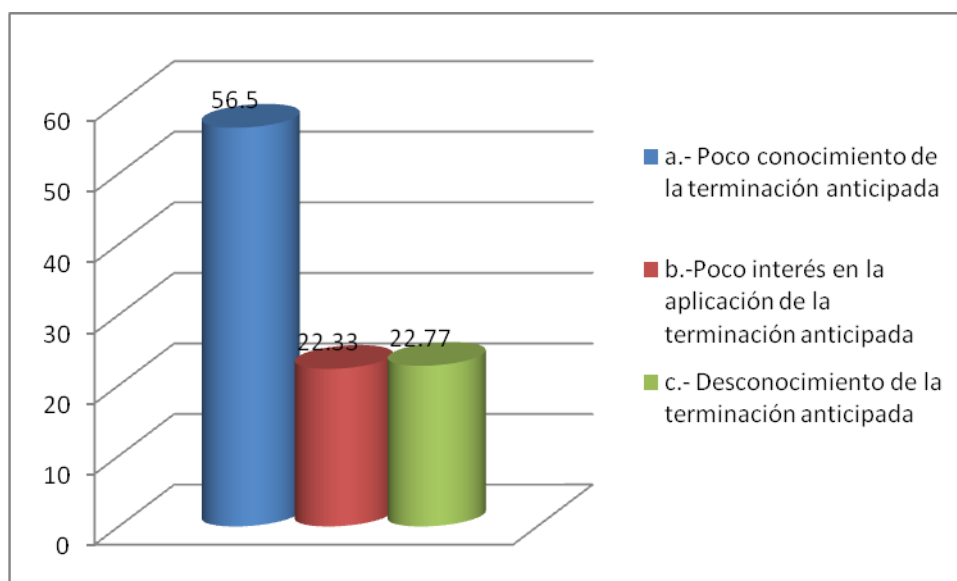
3.- ¿Cuál de los siguientes factores cree Ud. que influye en la inadecuada aplicación de la terminación anticipada?

Tabla de Frecuencia:

CUADRO 3

Respuesta	Cantidad	%	% Acumulado
a) Poco conocimiento de la terminación anticipada	13	56.52	6
b) Poco interés en la aplicación de la terminación anticipada	4	17,39	4
c) Desconocimiento de la terminación anticipada	6	26,09	2
TOTAL	23	100%	12

GRÁFICO 3



De los resultados que nos muestra el Cuadro Nro. 3, y ante la pregunta ¿Cuál de los siguientes factores cree Ud. que influye en la inadecuada aplicación de la terminación anticipada?, el 56,52% de los encuestados respondió que era el Poco conocimiento de la Terminación Anticipada, un 26,09% respondió que era el Desconocimiento de la terminación anticipada, finalmente un 17,39% respondió que era el Poco interés en la aplicación de la terminación anticipada.

FRECUENCIA Nro. 04:

Pregunta:

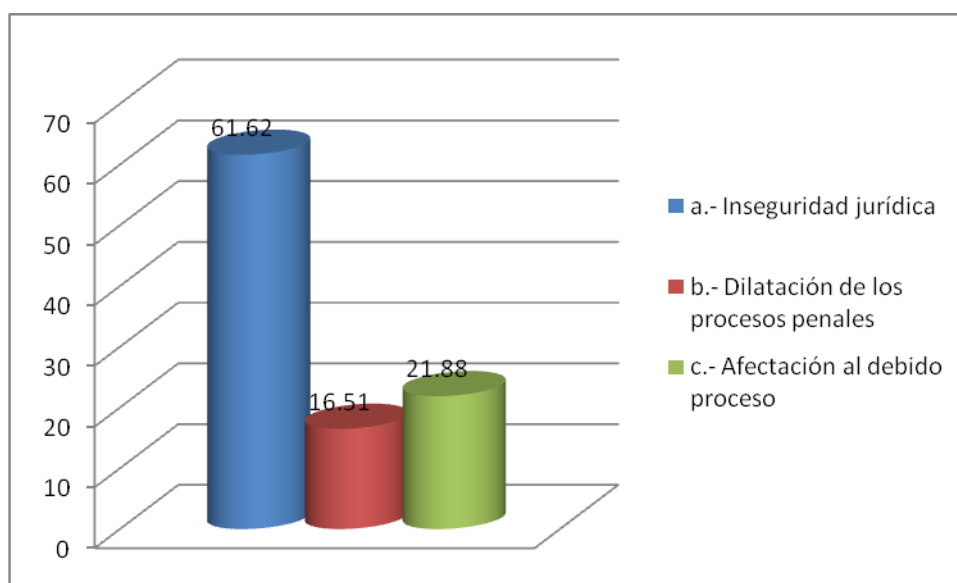
4.- ¿Diga Ud. qué genera la inadecuada aplicación de la terminación anticipada en los procesos penales?

Tabla de Frecuencia:

CUADRO 4

Respuesta	Cantidad	%	% Acumulado
a) Inseguridad Jurídica	15	65.62	65
b) Dilatación de los procesos penales	5	21,74	22
c) Afectación al debido proceso	3	13,04	13
TOTAL	23	100%	100

GRÁFICO 4



De los resultados que se muestran en el Cuadro Nro.4 y ante la pregunta ¿Diga Ud. qué genera la inadecuada aplicación de la terminación anticipada en los procesos penales?, el 65,62% de los encuestados respondieron que era la Inseguridad Jurídica; un 21,74% respondió que era la dilatación de los procesos penales, y un 13,04% respondió que era la afectación al debido proceso.

DEL TRABAJO OPERACIONAL EFECTUADO SE TIENE LO SIGUIENTE:

La Hipótesis General: *“Debido al poco conocimiento del tema de la terminación anticipada por parte de los magistrados del poder judicial y del ministerio público, no se viene aplicando adecuadamente dicha terminación anticipada, situación que genera inseguridad jurídica”,* ha sido REFORZADA y NO HAY RAZÓN SUFICIENTE PARA SER RECHAZADA.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Luego de efectuado las encuestas a las unidades de medición, y haberlas contrastado y validado conforme a la hipótesis enunciada, estoy en la capacidad de analizar lo siguiente:

Con el advenimiento del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), el legislador peruano da un paso definitivo hacia un sistema de enjuiciamiento inspirado en el principio acusatorio, que informa todo el texto legal (Fuentes, 2005). En líneas generales, el nuevo Código diseña un procedimiento penal dividido en dos grandes fases: la instrucción atribuida al Ministerio Público y el enjuiciamiento, asumido por el juez o tribunal. El nuevo proceso contrasta con el proceso sumario del Código de Procedimientos Penales peruano de 1940, escrito y reservado, previsto para los delitos menos graves y graves, y un claro exponente del modelo inquisitivo: el juez de instrucción concentra todo el poder, dirige la investigación y es quien, tras la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, decide sobre la culpabilidad o absolución del encausado mediante la correspondiente sentencia.

Así pues, el nuevo modelo perfilado por el CPP de 2004, recorre la senda trazada por el ordenamiento alemán y el italiano, que atribuyen la dirección de la investigación sumarial al Ministerio Fiscal, salvo en materia de derechos fundamentales, decisión que corresponde, en exclusiva, al juez de las diligencias preparatorias.

En este nuevo escenario, el Ministerio Público adquiere funciones de especial relevancia que no se constriñen a la coordinación y dirección de la actividad procesal (Gimeno, 2006), sino que abordan cuestiones cruciales para el curso del proceso, como sucede con la aplicación de los criterios de oportunidad (Angulo, 2005) o la posibilidad de alcanzar acuerdos con el imputado en la terminación anticipada del proceso.

En concreto, la terminación anticipada del proceso constituye un ejemplo ilustrativo del margen de negociación concedido a las partes en el

proceso penal, por el que también se han decantado el resto de sistemas procesales del ámbito latinoamericano y europeo.

Como es sabido, en esencia, estas fórmulas negocia les pretenden una mayor eficiencia y atienden a razones de política criminal. La negociación responderá a ciertos intereses constitucionales, como sucede cuando el imputado es un menor, o a una clase de delitos y a la escasa alarma social que puedan provocar. Puede también, que la posibilidad de consenso entre las partes tenga un carácter general, y se vertebre como una alternativa al juicio, con independencia de la clase de delito y de su autor.

Y esta es, precisamente, la opción por la que se decanta el moderno texto procesal peruano que -a diferencia de su regulación precedente, que constreñía el beneficio para ciertos delitos- articula un mecanismo dirigido a descongestionar los juzgados de cualquier infracción, gracias a la posibilidad de consenso entre la acusación y defensa en la fase de instrucción, con el ulterior beneficio de la reducción de una sexta parte de la pena.

1. Ámbito de aplicación

La opción del legislador peruano ha sido la del "proceso de terminación anticipada", institución a la que se dedica la Sección Quinta del Libro Sexto, y en concreto los artículos 468 a 471 del CPP de 2004.

En relación con el ámbito de aplicación de la terminación anticipada, el CPP no establece un criterio material ni uno cuantitativo, cuando se trata de precisar los casos en los que puede ser acordada la terminación del proceso. Así, ya diferencia del patteggiamento italiano, no existe una norma que excluya determinados delitos del beneficio de la terminación anticipada, ni tampoco -como sí sucede en la conformidad española - un límite máximo de la pena objeto de acusación, superado el cual no es posible invocarla. En suma, al proceso de terminación anticipada podrá acogerse el procesado por cualquier delito, siempre y cuando cumpla con los trámites que establece dicha regulación.

Con esta fórmula abierta, la ley procesal de 2004 toma distancia del modelo previsto en las Leyes N°s. 26320 y 28008, que restringen la

aplicación del proceso de terminación anticipada a dos clases de delitos: los delitos de tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296, 298, 300, 301 Y 302 del Código Penal, y los delitos aduaneros, contemplados en la Ley N° 28008 (San Martín, 2001).

Al tratarse de un mecanismo que tiene por objeto agilizar el curso del proceso gracias a la supresión del juicio oral, la posibilidad de instar la terminación anticipada dependerá de la fase en que se encuentre el proceso penal. Así, establece el artículo 468.1 del CPP que podrá instarse la terminación anticipada desde que el Ministerio Fiscal formaliza la continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de formular acusación, es decir, durante la investigación preparatoria propiamente dicha.

Para concluir con el ámbito de aplicación, cabe señalar que al presupuesto temporal establecido en el Código se suma la limitación prevista en el artículo 468.1 del CPP, cual es la imposibilidad de celebrar, a instancia del fiscal o del imputado, la audiencia de terminación anticipada en más de una ocasión. Habrá que entender que esta restricción opera cuando se ha llevado a cabo una audiencia que no culmina con un acuerdo o, de existir este, es rechazado por el juez. Distinto será el caso en el que, tras la iniciativa de alguna de las partes, la tramitación de la terminación anticipada se interrumpe debido, por ejemplo, a la oposición de alguna de ellas, como establece el artículo 468.2, a la negativa de todos los imputados de someterse al trámite - artículo 468.9- o a la imposibilidad de tramitar de un modo independiente los delitos -artículo 469-, tras lo cual no es posible celebrar la correspondiente vista. En estos casos, no existe inconveniente alguno en que cualquiera de las partes reitere su solicitud.

2. Sujetos legitimados

Los sujetos legitimados para instar, en un primer momento, y formalizar, en uno posterior, la terminación anticipada son el imputado y el Ministerio Fiscal. También, y como sucede en el patteggiamento, existe aquí una exclusión de la víctima y del perjudicado que responde, sustancialmente, al modelo acusatorio diseñado por el legislador peruano

que, como el italiano, atribuye el monopolio de la acusación al Ministerio Fiscal.

Esta opción, cuando de la tramitación anticipada del proceso se trata, resulta acertada. Piénsese que el Ministerio Fiscal, en tanto sometido a los principios de legalidad e imparcialidad, tiene atribuida la defensa del interés público y de los derechos de los ciudadanos; mientras que la posición del perjudicado es distinta, pues actúa normalmente impulsado por hipotéticos sentimientos de venganza, así como por intereses económicos, de tal suerte que su intervención en el consenso podría derivar en la puesta a disposición de los perjudicados de un arma con la que poder ejercer presiones al imputado a fin de que satisfaga o, cuando menos, acepte la indemnización reclamada en concepto de reparación civil.

Establece el CPP que la iniciativa para la celebración de la audiencia de terminación anticipada corresponde al imputado o al fiscal. En este aspecto, la regulación peruana guarda cierta identidad con la italiana, pues atribuye la iniciativa a cual, quiera de las partes sin exigir, en ese momento, que concurra el acuerdo de voluntades en la promoción del proceso, ni tampoco deberá ninguna manifestar su oposición.

No se exige pero si se contempla que dicha iniciativa pueda ser realizada de forma expresa por el fiscal y el imputado, caso en que a la solicitud de celebración de la audiencia se presentará un acuerdo provisional sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias.

De un modo expreso, el texto procesal peruano contempla el fenómeno de pluralidad de partes. Así, cuando sean varios los imputados o hechos punibles, será necesario del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable (artículo 469 del CPP).

El rechazo que expresa el CPP a la posibilidad de que solo algunos procesados puedan acogerse al beneficio de la terminación anticipada

proviene del contrasentido que supondrá que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto por el resultado de las pruebas si se llega a celebrar el enjuiciamiento, de modo que debe existir unanimidad de los encausados acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias. De lo contrario, se atentaría, por un lado, contra el derecho a la presunción de inocencia de aquellos procesados que mostraron su desacuerdo, que podrían verse perjudicados por las declaraciones de los que sí lo prestaron; y de otro, contra, también, la cosa juzgada, si el hecho que sirvió de base para la condena de algunos de los sujetos se considerara inexistente para los discrepantes del acuerdo original.

Sentado lo anterior, el Código admite la terminación anticipada respecto de algunos de los procesados si resulta posible el enjuiciamiento independiente de los delitos conexos y si la averiguación de los hechos no resulta entorpecida por la formación de piezas separadas.

En consonancia con lo anterior, y ante el fenómeno de pluralidad de imputados, podrá ser instada la terminación por uno o algunos de los imputados siempre y cuando los delitos objeto de la investigación preparatoria, entre los que concurren algunas de las causas de conexión previstas en el artículo 31 del CPP, puedan tramitarse de un modo independiente. Del artículo 31 del CPP se desprenden cuatro modalidades de delitos conexos.

Primero, la conexidad subjetiva, que se presenta en tres supuestos: i) cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos; ii) cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible; y iii) cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.

En segundo lugar, son delitos conexos por razones objetivas: i) los cometidos como medio para perpetrar otros, o facilitar su ejecución; y ii) los delitos cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

En tercer lugar, y como conexidad mixta o ana lógica, se conoce a los delitos que se imputan a una persona al incoarse contra ella causa por

cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre si, a juicio del tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.

Finalmente, como último supuesto de conexión se contempla la imputación recíproca, que determina la procedencia de la acumulación de dos instrucciones seguidas contra personas que tienen la condición jurídica de denunciante en una instrucción y de imputadas en otra, si dichas instrucciones se refieren a hechos ocurridos en un mismo lugar y al mismo tiempo.

Para decidir si unos imputados pueden ser enjuiciados de un modo independiente, el juez tendrá que analizar si la supresión del nexo o elemento común que une los hechos o a los imputados no lesiona la presunción de inocencia ni supone una vulneración de la cosa juzgada o del non bis in idem respecto del delito que no es sometido a la terminación anticipada. Ahora bien, resulta paradójico constatar que la decisión de sustanciar por separado delitos conexos, tras comprobar que no se produce una lesión de los anotados principios, entraña la vulneración de otro principio, cual es el de economía procesal, que resulta afectado cuando se tramitan por separado causas que podrían sustanciarse en un mismo proceso, con el consiguiente ahorro de tiempo y de costes.

No obstante lo anterior, y aun cuando en un principio podría llegarse a tal conclusión, lo cierto es que el principio de economía procesal no sufre perjuicio alguno, debido, fundamentalmente, a la finalidad a la que tiende el proceso de terminación anticipada que, no es otra que la de agilizar el proceso penal mediante su conclusión en la fase de investigación preparatoria, aun cuando solo pueda beneficiar a alguno de los procesados.

3. Procedimiento

Para finalizar anticipadamente un proceso, la regulación del CPP establece ciertas reglas, ninguna de las cuales provoca la paralización del proceso principal, que continúa su tramitación junto con la pieza dedicada a la sustanciación de la terminación anticipada que documenta todas y cada una de las actuaciones que se realicen.

Como establece el apartado primero del artículo 468 del CPP, la iniciativa corresponde, en una fase preliminar, al imputado, quien redactará una solicitud, o al Ministerio Fiscal, a quien corresponde realizar, en dicho caso, un requerimiento¹. Pero también está previsto que pueda ser presentada por ambas partes una solicitud.

Si se trata de una solicitud conjunta, el CPP contempla que las partes puedan también acampanar un acuerdo provisional en torno a la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias. Este consenso presupone, y así lo contempla de forma expresa el Código, que el fiscal y el imputado han mantenido reuniones informales preparatorias dirigidas a la suscripción de la solicitud y del acuerdo.

Incoado el proceso, la iniciativa de terminación anticipada se pondrá en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, tras lo cual podrán formular alegaciones en torno a la procedencia y pertinencia de la conclusión del proceso mediante este trámite especial.

Dado que la terminación anticipada constituye un acto de postulación realizado por el imputado o el Ministerio Público en el marco de unas diligencias preparatorias, es evidente que estará informado por el principio de publicidad relativa (Gimeno, 2004), consistente en dar cuenta del contenido de la investigación a las partes y a sus abogados debidamente acreditados, con la posibilidad de poder disponer de copia simple de las actuaciones de las que deberán mantener reserva.

Esta publicidad, sin embargo, no está regulada de un modo uniforme en el Código Procesal. Por un lado, y en relación con la publicidad de la iniciativa, se alude a que deberá comunicarse a "todas las partes" (artículo 468.3), mientras que al tratar de la celebración de la

¹ A diferencia del C de PP, donde el fiscal formulaba dictámenes, el CPP establece que el Ministerio Público formulará "disposiciones", "requerimientos" o "conclusiones" en forma motivada y específica. Las "disposiciones" se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la ley. Las "providencias" ordenan materialmente la etapa de investigación y los "requerimientos" se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal.

audiencia se alude a la posibilidad de intervención de "los demás sujetos procesales" (artículo 468.4).

El moderno texto procesal peruano reconoce como "sujetos procesales" a todos aquellos que junto con el Ministerio Público intervienen en el proceso. Así lo establece la Sección Cuarta del Libro Primero que, bajo el rótulo "El Ministerio Público y los demás sujetos procesales", determina la intervención y atribuciones de la Policía, del imputado y su abogado defensor, de las personas jurídicas, del tercero civil y de la víctima, sea en su condición de agraviado, actor civil o que-rellante particular.

Vista la falta de consonancia, corresponde, en este punto, determinar a quiénes se debe comunicar la iniciativa de la terminación anticipada, prevista en el artículo 468.3 del CPP y quiénes son los sujetos procesales que pueden concurrir a la audiencia, según el 468.4.

La comunicación de la iniciativa entraña un asunto relevante, en tanto supone conceder a la "parte" (468.3 del CPP) la posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

En primer lugar, dentro del concepto de parte cabe incluir, como es evidente, a todos los coimputados a quienes, como se analizó anteriormente, podrá afectar los términos del acuerdo entre el fiscal y el imputado.

Dicho esto, sabida es la discusión doctrinal en tomo al concepto de parte en el proceso penal (San Martín, 2001), empero, este no será el lugar adecuado para abordar la polémica de la que, sin embargo, cabe extraer un punto en común: en el proceso penal ha de existir, como mínimo, un acusador y un acusado, sin que ello impida que en cada caso pueda haber más de un sujeto. Sentado lo anterior, cabe precisar que el CPP de 2004, como el C de PP de 1940, reconoce una única parte acusadora, cual es el Ministerio Público, a quien atribuye en exclusividad el ejercicio público de la acción penal, salvo para los delitos de ejercicio privado de la acción penal, que precisan de la promoción del ofendido (artículo 107 del CPP).

En este punto, el nuevo Código mantiene una diferencia con lo establecido en el proceso penal español que, siendo igualmente acusatorio, presenta una situación singular según la cual el ejercicio de la acción penal no recae, en modo alguno, en régimen de monopolio sobre el Ministerio Fiscal. En el ordenamiento español, la acción penal puede ser ejercitada por el Ministerio Fiscal, pero también por el ofendido por el delito o por cualquier ciudadano, no ofendido por el delito, que ejercite la llamada acción popular (Fuentes, 2009).

Ahora bien, que el Código peruano atribuya la titularidad del ejercicio de la acción penal al Ministerio Fiscal no significa que no reconozca a la figura del agraviado y perjudicado por el delito ciertos derechos en el proceso penal. El agraviado, como establece el artículo 95 del CPP, tiene derecho a ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido y a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal (artículo 95 del CPP). En mi opinión, no se le tendría que informar de solicitud de terminación anticipada al agraviado puesto que no supone ni la extinción ni la suspensión de la acción penal.

Al actor civil, por su parte, se le reconocen los mismos derechos del agraviado y además las facultades previstas en los artículos 104 y 105 del CPP, tales como ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los mismos, intervenir en el juicio oral, interponer recursos impugnatorios, siempre en salvaguarda de su derecho, cual es el de la indemnización, pero en ningún caso le está permitido pedir sanción (artículo 105 del CPP).

Visto lo anterior, el actor civil tendrá que ser informado de la solicitud de terminación anticipada y podrá hacer uso de su derecho a formular alegaciones, dado que el acuerdo entre el imputado y el fiscal abordará el objeto de su pretensión en el proceso penal, que no es otra que la reparación civil. Distinto es el caso del tercero civil, que también deberá tomar conocimiento de la solicitud y podrá formular alegaciones, pero que en su caso no se limitan a la responsabilidad civil por las consecuencias del delito, sino que se extienden a la pretensión penal

puesto que, como sucede con el imputado, goza de todos los derechos y garantías para la defensa de sus intereses patrimoniales.

Con relación a la concurrencia a la audiencia resulta evidente que si el artículo 468.4 alude a sujetos procesales, tendrán que ser aquellos que determina el Código en la regulación específica a la que he hecho referencia. No habrá pues inconveniente en que concurren, además del Ministerio Público, de la defensa y el imputado, necesarios para la celebración de la audiencia, los coimputados, el tercero civil, el actor civil, el agraviado o el querellante particular. No resulta razonable pensar que en esta fase puede intervenir la Policía, que aunque es sujeto procesal según el Código, ejerce sus competencias en una fase preliminar dirigida al esclarecimiento de los hechos.

4. Celebración de la audiencia

Promovido el incidente de terminación anticipada y tras haber concluido el plazo concedido a las partes para formular alegaciones, el juez de las diligencias preparatorias señalará el día y la hora para la celebración de la correspondiente audiencia que tiene carácter privado.

Como es sabido, en la fase instructora rige la publicidad relativa y directa de las partes, apersonadas, sin que los jueces de instrucción estén autorizados a revelar hechos o noticias de las personas de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En el juicio oral, por el contrario, tiene vigencia la publicidad absoluta que supone la posibilidad de asistencia a las actuaciones procesales de cualquier miembro de la comunidad social (Gimeno, 2006). Al tratarse pues de un acto procesal de la fase instructora, establece el CPP una publicidad relativa referida única y exclusivamente a las partes intervinientes en el proceso.

Esta publicidad respecto de todas las partes no supone que su concurrencia sea obligatoria. Solo tiene dicho carácter la intervención del fiscal y del imputado interesado y de su abogada; la intervención del resto de sujetos procesales es facultativa.

El fiscal presentará los cargos que, como consecuencia de la investigación preparatoria, surjan contra el imputado, y este tendrá la oportunidad de aceptarlos en todo o en parte, o rechazarlos. Tras el

pronunciamiento del imputado, intervendrán los demás sujetos procesales que hayan asistido y será posible que el juez disponga la suspensión de la audiencia por breve término, pero deberá retomarla el mismo día.

El objetivo de esta audiencia es que las partes, fiscal e imputado, alcancen un acuerdo acerca del hecho punible, de la pena, de la reparación civil y consecuencias accesorias, incluso sobre la no imposición de una pena privativa de libertad efectiva conforme al Código Penal. Pero todo el debate y el acuerdo posterior se realizarán sobre la base de la investigación realizada en la fase preparatoria y, en ningún caso, se permite que pueda ser practicada prueba alguna en la vista.

En concreto, el artículo 468.8 del CPP, cuando se refiere a la celebración de la audiencia, precisa que el fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado, que tendrá que aceptar, en todo o en parte, o rechazar.

Lo anterior supone una diferencia sustancial con el patteggiamento italiano, puesto que exige que los hechos delictivos objeto del acuerdo tengan un sustento probatorio. Recordemos que el patteggiamento supone una ausencia de comprobación de la culpabilidad, similar al nolo contendere americano, a través del cual el acusado manifiesta su voluntad de renunciar a debates del juicio oral sin contestar a la acusación y sin afrontar el tema de su culpabilidad o inocencia.

El Código peruano se inclina, con esta exigencia, por un modelo consensual garantista que, si bien atribuye a las partes el poder para acordar sobre las circunstancias del hecho, la pena y la reparación civil, conserva en el juez la realización del juicio histórico de la premisa fáctica, conducente a confirmar la culpabilidad del sujeto.

Esta necesidad de una mínima actividad probatoria de cargo, necesaria para enervar la presunción de inocencia, también ha sido introducida en el ordenamiento francés. La Ley N° 2004-204 de 9 de marzo instaura en el artículo 495 del Code de Procedure Penal, el procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad, en virtud del cual, la persona imputada por delitos castigados con pena de multa o privativa de libertad inferior o igual a cinco años puede llegar a un acuerdo con el fiscal sobre la naturaleza de la pena y el

quántum de la misma que será homologado judicialmente. Según el artículo 495.9, el tribunal que debe homologar el acuerdo entre el fiscal y el imputado tendrá que comprobar la correcta calificación jurídica y la realidad de los hechos. Dicha realidad solo podrá ser comprobada a la vista de las indagaciones.

Sentado lo anterior, y con arreglo a la regulación de la terminación anticipada, el juez tiene el encargo de dirigir y moderar el debate, pero también tendrá que garantizar que el imputado entiende las consecuencias del eventual acuerdo. El Código impone al juez el deber de "explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad".

A la vista de la redacción del precepto, no resulta fácil entender qué tipo de limitaciones representa para el imputado la discusión sobre su responsabilidad. Más que de "limitaciones", tal vez cabría hablar de "efectos". Si el imputado cuestiona su responsabilidad, son tres las situaciones que podrán suscitarse: primero, que la discusión derive en una modificación de la imputación por el fiscal y se llegue a un acuerdo. Segundo, que tras discutir la responsabilidad y ante la negativa del fiscal, admita la imputación tal y como la plantea el fiscal; o que, en tercer término, no sea posible un acuerdo y continúe el proceso.

En estas tres alternativas, no existe una limitación y menos aún en la tercera, cual es la celebración del juicio oral, que en ningún caso restringe derechos sino que otorga al imputado la posibilidad del enjuiciamiento con la plena vigencia de los principios de contradicción, publicidad, inmediación y aportación de pruebas. En esta tercera vía, el imputado habría perdido, únicamente, la certeza de que, en una fase preliminar, podrá obtener una pena determinada con el fiscal. El resultado del juicio, en este sentido, resultará incierto pero no supone una "limitación".

En este punto adquiere una especial relevancia el control subjetivo realizado sobre la inteligencia y la voluntariedad de la declaración de conformidad que, como se propone, debe ser realizado sobre los siguientes aspectos: primero, la comprensión de la naturaleza de los

cargos objeto del acuerdo; segundo, la comprensión de las consecuencias penales de la pretensión punitiva y tercero, la comprensión de los derechos constitucionales afectados.

Por último, el juez deberá comprobar que el acuerdo no encubre ningún tipo de promesa indebida, amenazas u otro medio de coacción. Lo importante es que el juez advierta al imputado que es libre de aceptar o no la propuesta y de que el acuerdo supone una aceptación de los hechos que no podrá negar posteriormente.

El control judicial deberá, en nuestra opinión, garantizar un acuerdo justo para las partes. En este punto, conviene traer a colación los posibles abusos que entraña esta solución negociada del conflicto. Desde la perspectiva del Ministerio Fiscal, habrá que apreciar si la necesidad por mostrar estadísticas de la represión criminal le conduce a llegar a acuerdos con sujetos socialmente peligrosos con una reducción de la pena que, en un juicio ordinario, no habría jamás conseguido. Desde el prisma del imputado, se adoptarán cautelas para evitar que pueda declararse culpable considerándose inocente, por entender que su rechazo con el fiscal puede provocar un agravamiento de la futura acusación o el temor a no poder conseguir demostrar su inocencia en el juicio.

De lo anterior se desprende que el control judicial velará por la legalidad del acuerdo que, en lo sustancial, significa comprobar su adecuación típica con los hechos objeto de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (artículo 336.2 del CPP) y la correlación de la pena.

Cuando de la adecuación típica se trata, el acuerdo deberá -como apunta San Martín- ajustarse al tipo penal previsto el marco fáctico incorporado en la disposición de formalización, de modo que cualquier variación sobre las "circunstancias de los hechos" (San Martín, 2001), no pueda ser de tal magnitud que importe una calificación jurídica diferente.

Sobre la pena, el juez comprobará que el acuerdo no excede los límites mínimos y máximos previstos para el delito. Como es sabido, nuestro Código señala diversas clases de penas y precisa unos límites para cada tipo, que serán objeto de una verificación cualitativa, cuando se

trata de la elección de la clase de pena, y una cuantitativa, cuando se refiere a la pena concreta determinada.

Este control sobre la procedencia de la pena acordada se deriva de la verificación judicial de su proporcionalidad, sea por exceso o por defecto, a la luz de los fines de reeducación y reinserción social de la penas privativas y medidas de seguridad, y que está íntimamente ligado con la posibilidad de que el órgano jurisdiccional indague acerca de la realidad de los hechos admitidos por las partes (San Martín, 2001).

Según San Martín, este control no traslada al juez la decisión en torno a la pena, sino que supone un filtro para apreciar si la pena acordada se encuadra dentro de los parámetros del tipo penal, en consonancia con las reglas generales de individualización, o si, por el contrario, se vulnera el principio de proporcionalidad de la pena (San Martín, 2001), circunstancia que podría justificar el rechazo del acuerdo. Otra solución, cierto que no prevista en el CPP, pero en sintonía con la participación activa y dinámica del juez de las diligencias preparatorias, será optar por su devolución a las partes a fin de que subsanen el error,

Este juicio de proporcionalidad fue exigido en el ordenamiento italiano por la Sentencia de su Tribunal Constitucional núm. 313 de 2 de julio de 1990. Según dicho pronunciamiento, el control judicial no aborda, únicamente, la corrección de la pena impuesta, sino que también se extiende sobre su "congruencia", entendida como la correspondencia de esta con la finalidad y límites del artículo 27 tercer párrafo de la Constitución italiana, según el cual, "las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado". Con este criterio interpretativo, si el juez considera que la pena prevista en el acuerdo no se ajusta a la finalidad reeducadora, por defecto o por exceso, rechazará el patteggiamento,

Teóricamente, considera Marcolini que tras este pronunciamiento constitucional se debería entender que en el patteggiamento el juez debe recorrer el mismo iter lógico-jurídico que el de un pronunciamiento ordinario, con la única diferencia que, en el asunto examinado, le vendría propuesta la decisión. En la práctica, no obstante lo anterior, resulta difícil que el juez pueda realizar dicha comprobación, al carecer de la capacidad

de realizar un análisis previo y necesario: la comprobación de la base fáctica del acuerdo.

En relación con este tema y en el mismo sentido, resulta interesante la Sentencia N° 2004-492 del Consejo Constitucional francés que, al analizar la constitucionalidad de la Ley N° 2004-204 de 9 de marzo que instauro el procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad, no solo considera que los jueces velarán por la legalidad del acuerdo, sino que también ejercerán un control que podríamos llamar de justicia, al reconocer que podrán rechazar la homologación si consideran que la naturaleza de los hechos, la personalidad del imputado, la situación de la víctima o los intereses de la sociedad justifican la celebración de un juicio ordinario,

Por último, el CPP peruano precisa que si el imputado y fiscal no han llegado a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho y la pena a imponer, la declaración formulada por el inculcado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra (artículo 470)². Otros ordenamientos, como el italiano, si bien no han asumido normas de las características de las expuestas, sí han adoptado cautelas dirigidas a evitar que los efectos del patteggiamento desborden el ámbito del proceso penal. Así, ha establecido que la sentencia de patteggiamento no extenderá sus efectos en los procesos civiles o administrativos que pudiesen entablarse.

5. Sentencia

Superado el control del juez, se emitirá una sentencia que recoja los términos del acuerdo entre el fiscal e imputado y que, como resulta evidente, tendrá que cumplir con la observancia de motivación, exigible a toda sentencia, especialmente una condenatoria,

En la sentencia, el juez impondrá el beneficio típico de esta institución, cual es la rebaja de una sexta parte de la pena, que se

² El *Code de Procedure Penale* francés contempla un precepto similar para el caso del procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad. Según el artículo 495.14, si el imputado no hubiese aceptado la pena o las penas propuestas por el fiscal o el juez no hubiese homologado el acta, esta no podrá ser remitida ni a la instrucción ni al enjuiciamiento, y el fiscal y las partes no podrán tener en cuenta ante dicha jurisdicción las declaraciones realizadas o los documentos remitidos en el curso del procedimiento.

acumulará al que reciba por confesión, y que será aplicada a la pena determinada en el acuerdo (artículo 471 del CPP).

La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, pero según el ámbito de intervención procesal de cada uno, de modo que se entenderá que el actor civil y tercero civil podrá cuestionar el monto de la responsabilidad civil, y el coimputado los cargos que considera constituyen un prejuzgamiento de su situación jurídica. Respecto de la pretensión del actor civil, reconoce el artículo 468,7 que la sala penal superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de su pretensión.

La posibilidad de interponer un recurso, como resulta evidente, presenta aquí ciertas restricciones para los titulares del acuerdo. La terminación anticipada constituye, en lo esencial, una renuncia tácita y anticipada a un cuestionamiento posterior, de conformidad con el principio "nemo contra proprios actos ire potestad", según el cual nadie puede ir en contra de sus propios actos. A ello se añade la inseguridad que supondrá para el tráfico jurídico o el riesgo de fraude procesal y vulneración del principio de buena fe procesal que trae consigo dicha práctica.

Como es sabido, el presupuesto esencial del recurso lo constituye la presencia de un gravamen que no concurrirá en el presente, siempre y cuando la sentencia recurrida asume íntegramente el reconocimiento de la responsabilidad y el acuerdo sobre la pena al que han llegado el imputado y el Ministerio Fiscal. En cambio, las partes estarán legitimadas para impugnar la sentencia que se hubiese apartado de los términos del acuerdo,

ANÁLISIS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Por tener instituciones jurídicas poco desarrolladas y con un modelo aplicativo jurisdiccional diferente y novedoso, la aplicación del Código Procesal Penal del 2004 se presta a distintas y disímiles interpretaciones. Esta situación es notoria en el proceso especial de terminación anticipada, que es una forma alternativa de concluir con un

proceso penal sin llegar a la etapa de juzgamiento y que a su vez, es la institución procesal penal jurídica más relevante en su aplicación porque tiene estadísticamente el porcentaje mas alto (71%) de los requerimientos fiscales en los Juzgados de la Investigación Preparatoria, constituyéndose en el indicador mas significativo de los procesos resueltos en cuatro meses.

1. La aplicación de la terminación anticipada

En los procesos que se han adecuado al procedimiento del NCPP que no cuentan con acusación fiscal los requerimientos fiscales de terminación anticipada del proceso son mayoritarios. Se están realizando acuerdos entre fiscales, imputados y sus respectivos abogados y los jueces de la investigación preparatoria están aprobándolos, en gran parte, emitiendo sentencias en forma anticipada; lo que significa que la carga procesal ha disminuido y se ha evitado que alrededor de 70 procesos penales lleguen a la etapa de juzgamiento.

Las estadísticas indican que durante el periodo entre los meses de julio a septiembre del año 2014, se han presentado 71 requerimientos fiscales de terminación anticipada del proceso de los cuales un 90% han concluido en acuerdos aprobados y sentenciados con sentencias aprobatorias, en el 10 % restante no ha habido acuerdo, no se han instalado la audiencias por incomparecencia de los sujetos procesales (imputado, fiscal, o ambos) y en un mínimo porcentaje los jueces emitieron sentencias absolutorias o los acuerdos fueron desaprobados.

2. La facultad del juez de investigación preparatoria para instar a las partes a celebrar el acuerdo

En la audiencia de terminación anticipada después que el fiscal presenta los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria han surgido contra el imputado, éste tiene la oportunidad de aceptarlos en todo o en parte o de rechazarlos; el juez le explicará que los alcances y consecuencias del acuerdo son que será condenado a una pena y al pago de una reparación civil así como que no podrá controvertir su responsabilidad sobre los hechos que acepta. El juez instará a las

partes como consecuencia del debate a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término.

En la audiencia el primer paso consiste en que el fiscal, convencido de que tiene un caso, le expone al juez los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria han surgido contra el imputado sustentándolos con los respectivos elementos de convicción que deben de ser suficientes, siendo mejor si presenta pruebas preconstituidas o pruebas anticipadas, como el reconocimiento que del imputado ha hecho la víctima, practicado con la intervención de su abogado, o con la presencia del juez de la investigación preparatoria y en este ultimo supuesto dicho acto es considerado como prueba anticipada. Acto seguido le informa al juez que ha sostenido reuniones con el imputado y que como producto de éstas han llegado a un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil que se debe imponer.

Cuando la norma dice que el juez debe instar a las partes para que lleguen a un acuerdo como consecuencia del debate, significa que debe intervenir para facilitar el acuerdo entre las partes procesales, que puede tener como base el acuerdo provisional realizado entre el fiscal, el imputado y su abogado defensor, o que se puede realizar sin acuerdo previo situación que se presenta normalmente cuando es el imputado quien solicita la terminación anticipada del proceso.

Instar según el diccionario de la real academia española tiene los siguientes significados “repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco”, y “apretar o urgir la pronta ejecución de algo”³, por estos significados podría interpretarse que la imparcialidad del juez se puede ver afectada por instar que se llegue al acuerdo; sin embargo la práctica está demostrando que es necesario que el juez se involucre y emita opiniones en la audiencia según lo que escuche y perciba como la voluntad de las partes, porque será él quien finalmente aprobará o no dicho acuerdo. El acuerdo será desaprobado si se prescinde de la reparación civil, o es diminuta, o si no se contempla al tercero civilmente responsable, si la calidad y cantidad de pena no es proporcional con la

³ Diccionario de la real academia Española, vigésima segunda edición, tomo 6, p. 870

calidad del injusto y otros supuestos más que tienen que ser contemplados en una sentencia aprobatoria.

La facultad de instar a las partes le posibilita al juez intervenir en la audiencia a efectos de alertar las omisiones de las partes, al respecto Cesar San Martín Castro opina que si el juez detecta, en el acuerdo, alguna omisión o vacío, debe disponer la reapertura de la audiencia especial y privada para que las partes se pronuncien expresamente sobre la omisión. Acto seguido, el juez decidirá lo conveniente” (San Martín, 2011). Esta opinión fue dada teniendo como base las leyes números 26320 y 28008, que admitían el proceso de terminación anticipada solo para los delitos aduaneros y drogas, donde no se consignaba la facultad otorgada al juez en el C.P.P del 2004 de instar a las partes la celebración de un acuerdo en base al debate producido en la audiencia.

3. Interpretación de la norma que autoriza la reducción de pena

El artículo 471 prescribe que el imputado que se acoja al proceso de terminación anticipada recibirá un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte, el cual señala es adicional y se acumula al que reciba por confesión, beneficios que incentivan al imputado a llegar a un acuerdo pues se hará acreedor de una pena reducida. La norma no precisa cual es la base mínima sobre la que se debe practicar la reducción de la pena, si es a partir de la pena mínima que estipula el tipo penal infringido, de la pena acordada entre el fiscal y el imputado, o si la confesión al igual que la sexta parte pueden ser incluidos en el acuerdo o solamente uno de dichos supuestos, y si para reducir la pena por concepto de confesión se deben tener en cuenta los parámetros y supuestos fácticos del artículo 161.

Sobre el particular San Martín Castro señala que en el acuerdo, las partes deben precisar independientemente esta circunstancia extraordinaria (se refiere a la confesión) y sobre esa base fijar la pena acordada, sobre la cual se aplicará la sexta parte (San Martín, 2001). Yolanda Doig Diaz, señala que: “en la sentencia, el juez impondrá el beneficio típico de esta institución, cual es la rebaja de una sexta parte de la pena, que se acumulara al que reciba por confesión y que será aplicada

a la pena determinada en el acuerdo” (Doig, 2006). Como se puede apreciar existen distintas opiniones y considero que debe de existir flexibilidad en este tema.

En la ciudad de Amazonas se dan diversas situaciones: la primera cuando el Fiscal presenta al Juez un Acuerdo Provisional en el que ha practicado la reducción de la pena por confesión, por sexta parte y por atenuantes como responsabilidad restringida o tentativa y en este caso el juez solamente aprueba o desaprueba el acuerdo y no practica ninguna reducción; la segunda cuando se presenta el Acuerdo Provisional contemplando la reducción de la pena por atenuantes y por confesión y esta es la base de la pena sobre la que el Juez practica la reducción de la sexta parte; en algunos casos el acuerdo no contempla la reducción de la pena por confesión y sexta parte y el juez es quien practica estas reducciones. El acuerdo provisional es replanteado en la Audiencia cuando la pena no es razonable o la reparación civil es desproporcional con el daño causado y el juez insta a las partes para que lo reconsideren así como para que le añadan algunos factores que pueden haber omitido pronunciar. El acuerdo definitivo siempre será realizado en la Audiencia, aún cuando en ésta solamente se ratifique al Acuerdo Provisional, si el juez considera que es completo y legal.

En todo caso, es importante que las partes procesales lleguen a la Audiencia habiendo definido en todos sus extremos el acuerdo, especificando los factores que se han tomado en cuenta para llegar a la pena y reparación civil acordada, para que el juez solamente controle la legalidad del mismo y lo apruebe, lo que servirá para que la audiencia concluya en breve tiempo con el fallo aprobatorio del acuerdo.

En conclusión, la aplicación del proceso de terminación anticipada debe ser flexible para que brindar certeza, seguridad jurídica y predictibilidad del sentido del fallo a los justiciables en el extremo de la pena y reparación civil que se espera del acuerdo. Las partes procesales, como ya lo he dicho, pueden convenir incluyendo las reducciones por confesión y sexta parte de modo tal que el imputado sabrá que si el juez aprueba el acuerdo lo hará exactamente en la cantidad y calidad de pena que ha convenido; en este caso debe alertarse al juez que el acuerdo

contempla esas reducciones para que no aplique tales beneficios, sería recomendable que si las partes no hacen mención sobre el particular, el juez pregunte en la audiencia si en el acuerdo sobre la pena se ha considerado la reducción por concepto de confesión y la sexta parte.

Esto evitará que se presenten apelaciones, como está sucediendo en Huaura, en las que los abogados impugnan sentencias aprobatorias, porque en su opinión, al momento de practicar el juez la reducción de la pena no ha considerado algunas atenuantes o la pena resultado de la reducción no era la que habían previsto que fuera. Esta situación se ha presentado porque en el debate realizado en la audiencia o en el acuerdo no se establecieron claramente todos los factores a tomar en cuenta para la reducción de la pena.

Por otro lado, si el acuerdo presentado al juez no incluye la reducción por concepto de sexta parte y al ser practicada por el juez la pena acordada no resulta razonable considero que el Juez puede aprobar el acuerdo en todos sus extremos sin practicar ninguna reducción. Esta situación tendría que anticiparles a las partes en la Audiencia a efectos de asegurar el respaldo a su decisión, de lo contrario tendría que desaprobado el acuerdo.

4. El beneficio de la confesión

Estimo que la confesión a la que hace alusión el artículo 471 se refiere a la aceptación de los cargos que hace el imputado para acogerse al proceso de terminación anticipada, confesión que lo hace merecedor de la reducción de la pena, pues de esta forma se valora la renuncia que ha hecho de su derecho a no inculparse. Esta institución es distinta a la confesión sincera del artículo 161 que se encuentra ubicada en el Título II, sobre los medios de prueba, que es aplicable para los casos en que se llegue a emitir sentencia después de la realización del juicio oral, y que exige que no exista flagrancia e irrelevancia en la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, por lo que el beneficio de reducción de la pena por confesión en la terminación anticipada, debe ser aplicado en todos los casos valorándolo

de forma que le facilite al fiscal la negociación del acuerdo en todos los casos.

5. Omisiones que puede contener el acuerdo celebrado entre el fiscal y el imputado

El código dispone que el requerimiento o la solicitud de terminación anticipada del proceso será puesto en conocimiento de todas las partes procesales por un plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso formularán sus pretensiones (468.3). La audiencia se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal, del imputado y su abogado defensor (468.4), y es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales, es decir del agraviado o actor civil, tercero civil, y las personas jurídicas a las que se les puede imponer infracciones (104 y 105 del C.P).

Esto significa que el juez necesariamente debe de notificar a los citados sujetos procesales para que si lo desean asistan a la audiencia, ahora bien, será materia del desarrollo jurisprudencial establecer cómo procederá el juez en los casos en que el fiscal y el imputado han obviado contemplar en el acuerdo que el tercero civil es solidario en el pago de la reparación civil o no se han consignado las medidas de clausura, suspensión u otras que pueden ser dictadas contra una persona jurídica; determinándose si el juez puede subsanar en la sentencia aprobatoria dichas omisiones, o tendría que desaprobado el acuerdo. Al respecto considero que en el acuerdo se deben de consignar a estos sujetos procesales, para que no sea desaprobado, salvo que existan fundados motivos, amparables legalmente, que justifiquen la omisión de su intervención, contrario sensu el juez debe instar en la audiencia para que las partes se pronuncien al respecto,

En principio, el imputado y el fiscal explicarán el motivo de la omisión, o incluso puede también intervenir por ejemplo el tercero civil justificando porqué no ha sido incluido en el acuerdo, quien podría decir y acreditar, por ejemplo, que ya entregó cierta cantidad de dinero a la víctima con quien a celebrado una transacción extrajudicial, por lo que es innecesario que se le siga considerando como tercero civil En todo caso

el acuerdo no debe de omitir pronunciarse sobre la situación de los demás sujetos procesales, quienes además pueden intervenir impugnando la sentencia conforme lo establece el artículo 468.7.

6. La legitimidad de la intervención del Ministerio Público en el objeto civil, por excepción, cuando ya existe actor civil.

El artículo 11.1 estipula que si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. En el proceso especial de terminación anticipada el código establece que el acuerdo entre el fiscal y el imputado versa sobre la circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer (468.5) por lo que esta última norma por el lugar de su ubicación, es la que se debe preferir, solamente, cuando se trata de este proceso especial en el que el fiscal está facultado como si fuese actor civil para llegar a un acuerdo con el imputado sobre el pago de la reparación civil; en este sentido, por excepción en la terminación anticipada el Fiscal está legitimado para acordar sobre la reparación civil, por esto el artículo 468.7 en la última parte prescribe que “los demás sujetos procesales (actor civil, personas jurídicas, tercero civil, etc), según su ámbito de intervención procesal, puede cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil.

En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil”, de donde claramente se infiere que el actor civil no está legitimado para celebrar el acuerdo sobre el monto de la reparación civil con el imputado, lo que no lo inhabilita para hacer conocer su pretensión al juez que conoce del proceso de terminación anticipada y que en vía de apelación impugne la sentencia aprobatoria en ese extremo, y en ese mismo orden de ideas igual derecho tienen los demás sujetos procesales, llámese tercero civil y personas jurídicas que se encuentran consignadas en el acuerdo respectivo quienes tendrían que sostener la ilegalidad del acuerdo si es que lo cuestionan.

7. ¿Se puede apelar del auto que desaprueba el acuerdo?

El artículo 468.7 prescribe que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales y no señala si la resolución que desaprueba el acuerdo es apelable o no, lo que puede dar lugar a que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 404.1, que establece que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, se declare la improcedencia del recurso de apelación de esta resolución, porque no está expresamente establecida su impugnación.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el proceso especial de terminación anticipada es un cuaderno aparte que no impide la continuación del proceso (468.1), y como proceso especial autónomo su resultado puede poner fin al proceso principal cuando termina con una sentencia aprobatoria, y en este caso la norma, como ya lo he señalado, autoriza expresamente quienes pueden impugnarla.

En el caso del auto desaprobatorio que también pone fin al procedimiento de la terminación anticipada, es aplicable el artículo 416.b que establece que es apelable el auto que pone fin al procedimiento; de no interpretarse así, entonces todos los autos que desaprueben los acuerdos serían inapelables, y el caso pasaría a juicio oral puesto que no sería posible intentar un acuerdo en un segundo proceso de terminación anticipada porque el modelo admite la realización de un solo proceso, y en este caso el imputado y el fiscal pueden intentar que se emita una sentencia de conformidad por el juez de fallo antes de iniciarse el juicio oral, que también permite negociar la pena y reparación civil, previa aceptación de los cargos por parte del acusado.

Cuando exista la experiencia del caso por parte de los jueces de investigación preparatoria para conducir la audiencia de terminación anticipada donde la norma procesal les autoriza a intervenir activamente instando a las partes para que lleguen a un acuerdo que obviamente tendrá que realizarse respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, entonces será muy difícil que ese juez desapruebe un acuerdo que el mismo instó a que se celebre, sin embargo atendiendo a la reciente aplicación e implementación del nuevo sistema acusatorio, es necesario

que expresamente se señale que el auto que desaprueba el acuerdo puede ser apelado, como lo establecía el artículo cinco de la ley 26320.

Por la interpretación antes indicada, se han visto, vía apelación, resoluciones de los jueces de la investigación preparatoria que desaprobaron acuerdos y se ha declarado su nulidad disponiéndose que otro juez continúe con la audiencia tomando en cuenta los parámetros que la sala superior dictó al respecto.

En uno de estos casos, la sala no asumió el criterio del juez que desaprobó un acuerdo pues consideró que la pena acordada no era razonable, se trataba del robo de un celular que fue recuperado en el acto porque fueron intervenidos los dos imputados en flagrancia. En este caso el fiscal y los dos imputados acordaron cuatro años de pena efectiva para uno de ellos y cuatro años suspendida con un periodo de prueba de tres años para el otro; el juez consideró que esa pena no era razonable porque la pena mínima en el delito de robo agravado es de 10 años, la sala sustentó la nulidad de esa resolución porque según la sentencia plenaria Nro. 1-2005-DJ-301-A4 de carácter vinculante para todos los operadores del derecho, el delito a quedado en grado de tentativa, por lo que era aplicable el artículo 16 del Código Penal, que permite disminuir prudencialmente la pena, y por el principio de proporcionalidad establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y en este caso se trataba del apoderamiento de un celular que fue recuperado y los imputados sostenían que se encontraban ebrios en el momento en que sucedieron los hechos, dicho que no fue rebatido por el Fiscal Superior en el debate, por lo que se podía atenuar la pena conforme al artículo 21 del Código acotado. Atendiendo a estas circunstancias el colegiado consideró que la pena acordada era racional y proporcional con el hecho infringido, y subrayó que en casos similares por el delito de robo agravado, la Sala Penal de la Corte Suprema a impuesto

⁴ Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de la Republica, Sentencia Plenaria Nro. 1-2005/DJ-301-A, publicado en el diario oficial el peruano el 26 de septiembre del año 2005, fundamento 10.b.- Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el integro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa.

cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de tres años⁵.

En el segundo caso han apelado de una resolución que luego de que se llevó a cabo la audiencia donde las partes llegaron a un acuerdo declaró improcedente el requerimiento de terminación anticipada. Esta decisión que contravino normas procesales ha vulnerado derecho fundamentales de contenido esencial correspondientes al debido proceso en su expresión formal (procedimiento preestablecido) y sustancial (estándar de razonabilidad) que toda decisión judicial debe de suponer, conforme lo establece el Tribunal Constitucional, según jurisprudencia recaída en el Expediente No.8125-2005-, 14/11/05, P, FJ.66 y si no fuese impugnado, al igual que el auto que desaprueba el acuerdo, por no estar pre establecido en la norma procesal, tendríamos que aceptar decisiones arbitrarias.

8. ¿La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por el fiscal o el imputado?

El artículo 468.7 prescribe que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, dejando de lado, claro está, al imputado y al fiscal cuyo acuerdo fue aprobado y precisamente, porque en mérito a eso se emitió la sentencia respectiva, por lo que no podrían ser agraviados con esa sentencia. Pero tomándose en cuenta lo que indica el artículo 416.1, esa sentencia es apelable. En esta ciudad se han apelado sentencias aprobatorias porque se desnaturalizó el proceso o el acuerdo al que llegaron las partes procesales, finalmente la Sala resolvió declarando la nulidad de la sentencia y reponiendo las cosas al estado anterior ordenó que otro juez continúe con la audiencia. En uno de los casos el juez aprobó en la sentencia el acuerdo provisional celebrado entre el fiscal y el imputado en el que acordaron que se impongan ocho años de pena privativa de

⁵ Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia de la Corte Suprema, primera edición julio 2005, paginas 175 al 177, RN.Nro. 459-2004, Callao de fecha 03 de Junio del año 2004, y R.N. Nro. 1189-04, Lima, de fecha 19 de Junio del año 2004, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

⁶ La Constitución en la jurisprudencia del tribunal constitucional, dialogo con la jurisprudencia, Gaceta Jurídica, primera edición, agosto 2006, p.636.

libertad, y no al acuerdo definitivo celebrado en la audiencia en el que acordaron que se impongan seis años, y el juez justificó su decisión manifestando que el primer acuerdo era razonable y no el segundo, por lo que la sala anuló la sentencia porque si el juez era de esa opinión debió desaprobar el Acuerdo celebrado en la Audiencia ya que es el acuerdo definitivo pues en todos los casos el acuerdo provisional es referencial pues aunque puede ser ratificado por las partes en la audiencia, el acuerdo que aprueba o desaprueba el juez es el celebrado en la audiencia.

Otro tema importante es si debe correr traslado de la apelación de una sentencia aprobatoria en segunda instancia (421.1), al respecto considero que como no se trata de la apelación a una sentencia recaída en un juicio oral, sino en merito a un acuerdo celebrado en un proceso especial, el tramite no puede ser el mismo pues en el último caso no puede darse la actuación de pruebas en primera y segunda instancia, por lo cual que cuando apelan el fiscal o el imputado la Sala no podrá pronunciarse sobre el fondo, sino solo podrá declarar la nulidad de la sentencia y ordenará que otro juez se pronuncie sobre el fondo para dar la oportunidad a que el juez que dicte la otra sentencia subsane los vicios materia de nulidad.

9. ¿Se puede absolver al imputado aunque exista acuerdo para imponer pena?

El artículo 468.6, cuando remite al artículo 398 que legisla sobre la sentencia absolutoria, da a entender que esta autorizando la emisión de una sentencia absolutoria lo que consideramos es un error, por cuanto en un procedimiento de terminación anticipada al no existir acusación entonces no puede haber sentencia absolutoria, lo que se emite es una sentencia aprobatoria de un acuerdo. Si el juez aprecia que en el caso concreto los hechos aceptados por el imputado no constituyen delito, porque pueden ser atípicos, o existen causas que eximan de responsabilidad (artículo 20 del C.P.) que le impidan condenar, o cualquiera otra forma que exima de responsabilidad tal como el error de tipo, de prohibición o de comprensión culturalmente condicionado

(artículos 14 y 15 del C.P.), debe de declarar de oficio en el proceso principal (artículo 7.3 del C.P.P) fundada la excepción de improcedencia de la acción que es aplicable cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

Cesar San Martín Castro señala que: “la intervención del juez no es meramente notarial. Los controles son los siguientes: 1) control de la calificación jurídica del hecho punible, 2) control de la pena y de la reparación civil acordadas; y 3) control del fundamento probatorio de la imputación” (San Martín, 2001), lo que significa que si el juez considera que alguno de dichos controles no es aceptable entonces tendrá que desaprobado el acuerdo, pero de ninguna manera emitir sentencia absolutoria,

RESUMEN SISTEMÁTICO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:

1) **Ubicación Conceptual**.- Se trata de un *proceso especial* (LIBRO QUINTO) del Código Procesal Penal, y consiste en un método más célere de arribar a la sentencia, sobre la base de un **acuerdo** entre Fiscal e Imputado sobre:

- a) los cargos,
- b) la pena,
- c) la reparación civil
- d) las consecuencias accesorias.

Implica, por su propia naturaleza, un beneficio para el reo en cuanto a la pena por recibir. En lógica consecuencia, **supone que el imputado se declare culpable de los cargos**.

2) **Presupuestos teóricos**

- a) Primacía de la composición de las partes sobre la teoría de la persecución y el juzgamiento omniscientes (aunque ésta incide en la regulación bajo la expresión: «*Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes*» del art. 468º,6).

Fijémonos en que no se trata de que la teoría preterida sea el principio de legalidad, puesto que se postula la correspondencia entre la calificación jurídica del hecho y la sanción que según la Ley le corresponde. Es decir, por poner un ejemplo:

La ley califica el hecho cometido como homicidio	Fiscal e Imputado acuerdan en que el hecho fue homicidio
La ley pide una condena para el autor del homicidio	Fiscal e Imputado acuerdan que el hecho merecerá una condena

Que la pena se rebaje, no implica una lesión del principio de legalidad, puesto que este principio admite, *ex principio*, que una serie de consideraciones más o menos individualizadas, aumentan o disminuyen la pena.

- b) *Celeridad procesal*. —Justamente la primacía de la composición de las partes tiene el supuesto de que a la Justicia no le es posible investigarlo todo ni enjuiciarlo todo. Por tanto, por razones de política criminal, se decide que aquellos casos que pueden tener salidas alternativas a la investigación tradicional y al juicio tradicional, lo tengan.

Las principales líneas que motivan acudir a estas salidas alternativas son:

- i) La insignificancia relativa del hecho
- ii) La falta de necesidad o de merecimiento de pena
- iii) La claridad de la materia del proceso

3) **El procedimiento en el Código Procesal Penal del año 2004**

- a) **Requisitos de procedencia** (art. 468°, 1-3)

<i>Oportunidad de su producción</i>	«una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° [formalización de la investigación preparatoria] y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez »
--	--

Génesis	«reuniones preparatorias informales»
Materialización posible	«una solicitud conjunta [de Fiscal e Imputado] y un Acuerdo Provisional»
Derecho de contradicción	«puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones»
Acto procesal	«celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.»

b) **Audiencia de terminación anticipada** (art. 468º,4-7)

Sujetos concurrentes	Obligatorios ➤ Fiscal ➤ Imputado ➤ su abogado defensor
	Facultativos Los demás sujetos procesales
Los cargos	➤ El Fiscal presenta los cargos ➤ El imputado ○ los rechaza ○ los acepta ▪ en todo ▪ en parte ➤ El Juez explica al imputado:

	○ los alcances del acuerdo ○ las consecuencias del acuerdo ○ las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad
<i>Pronunciamiento de los sujetos procesales</i>	➤ El imputado ➤ Los demás sujetos procesales
<i>Modo de resolver</i>	➤ El Juez insta a las partes a llegar a un acuerdo ➤ Puede suspender la audiencia por breve término, pero debe continuarse dentro del mismo día ➤ No se pueden actuar pruebas
<i>Contenido del acuerdo</i>	➤ las circunstancias del hecho punible ➤ la pena (incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal) ➤ la reparación civil ➤ las consecuencias accesorias
<i>Sentencia</i>	➤ Se expide dentro de 48 horas de producida la sentencia ➤ Requisito: que el Juez considere que ○ Son razonables ▪ la calificación jurídica del hecho punible ▪ la pena que debe imponerse según el acuerdo ○ Obran elementos de convicción suficientes ➤ Se dispone en la sentencia la aplicación de. ○ la pena indicada ○ la reparación civil y

	○ las consecuencias accesorias que correspondan ➤ Se enuncia en su parte resolutive que ha habido acuerdo. ➤ Rige lo dispuesto en el artículo 398° (= consecuencias de la sentencia absolutoria)
Impugnación	➤ Sólo se concede (obviamente) a los demás sujetos procesales ➤ Puede versar (según el ámbito de intervención procesal del impugnante) sobre: ○ Legalidad del acuerdo ○ El monto de la reparación civil ➤ En este último caso, la Sala Penal Superior puede aumentar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil (prohibición de <i>ultra petita</i>)

c) **Pluralidad de hechos punibles e imputados** (art. 469°)

Regla	«Se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno»
Excepción	«Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados»
Requisito para la excepción	➤ que ello no perjudique la investigación ➤ que la acumulación resulte indispensable

d) **No utilización de declaración hecha en contra del imputado**

(art.·470º).- Supuestos:

- i) Que no se llegue a un acuerdo
- ii) Que el acuerdo a que se llegue no se apruebe.

e) **Reducción adicional acumulable** (art.·471º)

- i) El imputado recibe beneficio de reducción de la pena de una sexta parte
- ii) Es un beneficio adicional
- iii) Se acumula al que reciba el imputado por confesión

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

Luego de la culminación de la elaboración del trabajo de investigación científica, habiendo sido contrastada las hipótesis planteadas, estoy en condiciones de afirmar lo siguiente:

- Se cumplió el primer objetivo, por cuanto la aplicación del proceso de terminación anticipada en los delitos contra el patrimonio, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas viene siendo aplicado de acuerdo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, en mayor efectividad y cumplimiento de sus funciones por el Ministerio Público cumpliendo con la celeridad del proceso que los sujetos procesales esperan, esto se corrobora con las respuestas de los sujetos encuestados en la presente investigación que en un 78,26% respondieron que es el Ministerio Público quienes tienen mayor conocimiento sobre la aplicación de la terminación anticipada.
- Dando cumplimiento a nuestro segundo objetivo, a través de la investigación y refrendada por las respuestas de los sujetos de la encuesta, se puede corroborar que si existen problemas de interpretación y o aplicación de la terminación anticipada en los procesos que se vienen tramitando en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Amazonas entre los años 2014 – 2015, toda vez que el 56,52% de los encuestados respondió que era el Poco conocimiento de la Terminación Anticipada, un 26,09% respondió que era el Desconocimiento de la terminación anticipada, finalmente un 17,39% respondió que era el Poco interés en la aplicación de la terminación anticipada.
- Con respecto al tercer objetivo, dada la realización de la presente investigación, no existe jurisprudencia uniforme relacionada a la terminación anticipada en los delitos contra el patrimonio, porque algunos operadores del derecho han aplicado este proceso de terminación anticipada posterior a la acusación, es decir en la etapa intermedia. Aunado a esto se concluye que la inadecuada aplicación de la terminación anticipada en los procesos penales, según el 65,62% de los encuestados, es debido a la Inseguridad Jurídica.

RECOMENDACIONES:

Recomiendo se deben de realizar las siguientes modificaciones:

- Propongo que el artículo 468.1., autorice la celebración de una audiencia de terminación anticipada las veces que lo soliciten el fiscal o el imputado, petición que puede ser realizada hasta en el momento de la realización de la audiencia preliminar de control de la acusación, de ser así ésta se suspenderá y si no se dicta sentencia aprobatoria debe continuarse con la audiencia preliminar de control de la acusación.
- El artículo 468.5, en la parte que refiere “acta respectiva”, debe decir “registro respectivo”, debiendo entenderse que se refiere a cuando existe grabación de la audiencia mediante audio o video y que cuando no existe este medio técnico debe decir “acta respectiva”. Asimismo la parte final debe ser modificada estableciendo que el juez puede dictar en la Audiencia la sentencia anticipada en forma oral o su fallo reservándose el contenido integral de la sentencia que será notificado dentro de las 48 horas de realizada la audiencia.
- Debe de eliminarse en el artículo 486.6, la remisión al artículo 398 para no desnaturalizar el proceso de terminación anticipada.
- Agregar en el artículo 468.7, que el auto que desaprueba el acuerdo puede ser apelado.
- Establecer expresamente que los conceptos para reducir la pena a los que alude el artículo 471, confesión y sexta parte, pueden ser materia de acuerdo entre el imputado y el fiscal por ambos o uno de los supuestos indicados y que en este caso el juez si aprueba el acuerdo impondrá exactamente la pena acordada, en caso contrario será el juez quien reducirá la pena teniendo como base el acuerdo definitivo al que arribaron en la Audiencia el fiscal y el imputado.
- Debe de establecerse el beneficio de que no se anote en el registro respectivo la sentencia aprobatoria del acuerdo cuando el imputado cancela íntegramente la reparación civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcalá, Z. y Castillo, N. (1962). *El allanamiento en el proceso penal*. Buenos Aires. p. 145.

Bernal, J. y Montealegre, E. (1995). *El proceso penal*. 2da ed. Colombia. p. 519.

Bramont, L. (2010). *Procedimientos Especiales*. 1ra ed. Lima: Gaceta Jurídica; p.11.

Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2009). *Código procesal comentado*. Lima: Jurista Editores. p. 512.

Chávez, W. (2005). *Aplicación de la terminación anticipada en el código procesal penal del 2004*. Actualidad Jurídica, N°194. p. 174.

Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. 1ra ed. Lima: Palestra; p.567.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal*. 6ta ed. Lima: Palestra; p. 427.

De La Cruz, M. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: FECAT; p.09.

Doig, Y. (2006). *El proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004*. Lima: Actualidad jurídica N° 149; p. 107.

Edwards, C. (1996). *El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada*. Buenos Aires: Ad Hoc; p.31.

Espinoza, J. (1998). *La terminación anticipada del proceso*. Tesis sustentada por el autor, para optar el título de abogado en la universidad de Nacional Mayor de San Marcos. 1998. p. 20.

Gaceta Penal (2009). *Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116*. Procedimientos especiales. Guía práctica N° 4. Lima, Perú.

Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Colex; p. 129.

Gimeno, V. (1987). *Los procedimientos penales simplificados. En jornada sobre la justicia penal en España, principio de oportunidad y proceso penal monitorio*. Madrid; p. 37.

Hortiz, M. y Masle, J. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Vol 2. Chile: Editorial Jurídica de Chile; p. 523.

Lobelo, R. (1993). *Terminación anticipada de proceso*. Santa Fe de Bogotá: Fórum; p. 22.

Mair, J. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. 1ra ed. Buenos Aires: Civitas; p. 102.

Mavila R. (2005). *El nuevo sistema procesal penal*. Lima: Jurista Editores. p. 221.

Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima: Moreno. p. 419.

Ore, A. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. 2da ed. Lima: Alternativas. p. 15

Peña A. (2008). *Manual de derecho procesal penal*. 2da ed. Lima: Rhodas; 2008. p. 731.

Peña, A. (2007). *Exégesis del nuevo código procesal penal*. 3ra ed. Lima: Rodhas; p. 48.

Peña, A. Frisancho, M. *Terminación Anticipada*. p. 178.

Peña, O. Almanza, F. Benavente, H. (2010). *Mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal y los nuevos procesos penales especiales*. APEC. Lima. p. 425.

Peña, G. (1986). *La defensa penal, en la ley*. Buenos Aires. p. 71.

Reyes, V. (2006). *El proceso especial de terminación anticipada, su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura a partir de la vigencia del código procesal penal de 2004*. En Actualidad Jurídica, T.156, Lima, p. 142.

Reyna, L. (2009). *La terminación anticipada en el nuevo código procesal penal*. Primera Edición. Jurista Editores. Lima-2009, p. 123.

Rodriguez, N. (1997). *La justicia penal negociada*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca; p. 133.

Rosas, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley; 2003.p.20.

Roxin, C. (1989). *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Ariel; p. 110.

Salas, L. *El arrepentimiento colaborador de la justicia, una figura perversa*. <http://www.mpd.gov.ar/General/Trabajos>.

San Martín, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Vol 2. Lima: Grijley; 2003.p. 1384.

Sánchez, I. (2005). *El coimputado que colabora con la justicia penal*. criminet [revista electrónica de ciencias penales y criminología] 2005 mayo. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. 1ra ed. Lima: Moreno; p.731.

Bermúdez, M. (2008). *La constitución de 1993 a través de las Sentencias del Tribunal Constitucional*. Segunda Edición, Ediciones Legales. Septiembre 2008, p. 443, STC, Exp.N°0006-2003-AI/TC-Lima. Perú.

Taboada, G. (2009). *El proceso de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal*. Gaceta Penal N°2-Agosto, p. 39.

Vélez, A. (1972). En revista de la facultad de México. T.XXII. México.DF.; pp. 85-86.

Verapinto, O. (2010). *La Negociación Penal*. Huacho: Editorial Studio, Lima, Perú. p.40.

Villa, J. (2008). *Derecho penal parte general*. 3 ed. Lima: Grijley; p.13.

Zaffaroni, E. (1981). *Tratado de derecho penal, parte general*. Vol 2. Buenos Aires; p.26.

NORMAS:

Constitución Política del Perú. 1993

Ley 26320. Normas referidas a los procesos de tráfico ilícito de drogas y establece beneficios. Mayo 1994

Ley 26461. Ley de delitos aduaneros (derogado). Mayo 1995

Ley 28008. Ley de Delitos Aduaneros. Junio 2003

Decreto Legislativo N° 957. Aprueba código procesal penal. Julio 2004

Ley 28671, Ley que modifica la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y dicta Normas Complementarias para el proceso de implementación del Nuevo Código.30 de Enero 2006

ANEXOS

ENCUESTA

La presente encuesta tiene por finalidad conocer su opinión sobre el tema de investigación: “Aplicación del proceso de terminación anticipada en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, entre los años 2014 – 2015”, es anónima. Por favor marque con una (x) la alternativa correcta.

Es usted: MAGISTRADO () DOCENTE () ABOGADO ()

1.- ¿Conforme a su experiencia profesional, cómo se viene aplicando la terminación anticipada en los procesos penales?

- () a) Aplicación ineficaz.
- () b) Aplicación eficaz.
- () c) Aplicación inadecuada.
- () d) Aplicación adecuada.

2.- ¿Según su experiencia profesional, cual de los siguientes magistrados tiene mayor conocimiento sobre la aplicación de la terminación anticipada en los procesos penales?

- () a) Magistrados del Poder Judicial.
- () b) Magistrados del Ministerio Público.

3.- ¿Cuál de los siguientes factores cree Ud. que influye en la inadecuada inaplicación de la terminación anticipada?

- () a) Poco conocimiento de la terminación anticipada.
- () b) Poco interés en la aplicación de la terminación anticipada.
- () c) Desconocimiento de la terminación anticipada.

4.- ¿Diga Ud. qué genera la inadecuada aplicación de la terminación anticipada en los procesos penales?

- () a) Inseguridad Jurídica.
- () b) Dilatación de los procesos penales.
- () c) Afectación al debido proceso.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR EXPERTOS

ANEXO 1 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien suscribe: Manuel Fernando Terrones Gueros

Con documento de identidad Nro 16614874 de profesión ABOGADO

Con Grado de MAESTRO, ejerciendo actualmente como DOCENTE en la Institución: UNIVERSIDAD

NACIONAL "TORIBIO RODRIGUEZ MENDOZA" de CHACHAPOYAS.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación, el Instrumento (Encuesta), a los efectos de su aplicación a los: (Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Fiscales Penales y Jueces de Investigación Preparatoria), Docentes especialistas en la materia de las Universidades Públicas y Privadas de Amazonas, Abogados en ejercicio del Colegio de Abogados de Amazonas.

Luego de hacer las observaciones pertinentes puedo formular las siguientes apreciaciones:

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems				✓
Amplitud de contenido				✓
Redacción de los ítems			✓	
Claridad y precisión				✓
Pertinencia				✓

Fecha: _____


Firma
ICAL 4508

DNI Nro. 16614874

**ANEXO 1
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS**

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien suscribe: ELIU ARISMENDI AMAYA

Con documento de identidad Nro 43514342 de profesión Abogado

Con Grado de MAESTRO, ejerciendo actualmente como DOCENTE en la Institución: UNIVERSIDAD

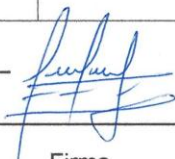
SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO - CHICLAYO

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación, el Instrumento (Encuesta), a los efectos de su aplicación a los: (Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Fiscales Penales y Jueces de Investigación Preparatoria), Docentes especialistas en la materia de las Universidades Públicas y Privadas de Amazonas, Abogados en ejercicio del Colegio de Abogados de Amazonas.

Luego de hacer las observaciones pertinentes puedo formular las siguientes apreciaciones:

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems				✓
Amplitud de contenido				✓
Redacción de los ítems				✓
Claridad y precisión			✓	
Pertinencia				✓

Fecha: _____


Firma

DNI Nro. 43514342

**ANEXO 1
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS**

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien suscribe: SEGUNDO WILFER BALCÁZAN PÉREZ

Con documento de identidad Nro 42882010 de profesión ABOGADO

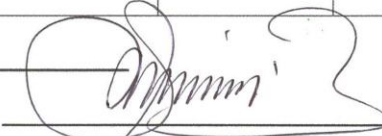
Con Grado de MAESTRO, ejerciendo actualmente como FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL(TE) en la Institución: MINISTERIO PÚBLICO

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación, el Instrumento (Encuesta), a los efectos de su aplicación a los: (Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Fiscales Penales y Jueces de Investigación Preparatoria), Docentes especialistas en la materia de las Universidades Públicas y Privadas de Amazonas, Abogados en ejercicio del Colegio de Abogados de Amazonas.

Luego de hacer las observaciones pertinentes puedo formular las siguientes apreciaciones:

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems				✓
Amplitud de contenido			✓	
Redacción de los ítems				✓
Claridad y precisión				✓
Pertinencia				✓

Fecha: _____


Firma
DNI Nro. 42882010

